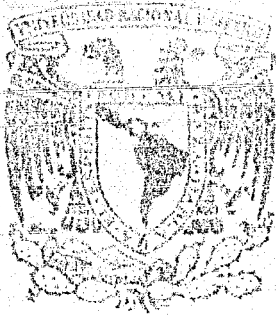


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL DERECHO SOCIAL COMO VALOR DEL
DERECHO DEL TRABAJO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

EDUARDO ENRIQUE VERDALET LEDANY



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SRA. PATRICIA TOLEDO DE VERDALETT

A TI ESPOSA MIA, COMPAÑERA DE MI VIDA,
COMO TESTIMONIO DE HUMILDAD DEL AMOR -
QUE TE PROFESO, RECIBE EL FRUTO DE --
TANTOS AÑOS DE LUCHA, ESFUERZOS Y SA--
TISFACCIONES.

EDUARDO ENRIQUE VERDALETT TOLEDO
A TI HIJO MIO, QUE CON TU LLEGADA
DESPERTASTE MIS ANSIAS DORMIDAS -
DE SUPERACION.

SR. MANUEL VERDALETT VARGAS (Q.E.P.D.)

SRA. CARMEN LEDANY DE VERDALETT (Q.E.P.D.)

A LA MEMORIA DE MIS PADRES QUE ME ABANDONARON,
SIENDO MUY NIÑO, PARA COMPARTIR CON EL SEÑOR -
SU REINO.

SR. ESPIRIDION MORGADO (Q.E.P.D.)

SRA. MARIA DOMINGUEZ DE MORGADO (Q.E.P.D.)

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS, QUE EN AUSEN-
CIA DE MIS PADRES, RODEARON MI NIÑEZ DE --
AMOR Y TERNURA.

LIC. JORGE ALBERTO CABRERA MORALES
SRA. MARTA ESPERANZA MARTINEZ DE CABRERA
A UN HERMANO MIO, QUE SIN SERLO DE SANGRE,
SEA PARA EL MI ETERNA GRATITUD, PORQUE SUPO
ROBARME EL CORAZON CON SUS ACTOS DE BONDAD-
Y GENEROSOS SIN ESPERAR JAMAS CORRESPONDEN-
CIA.

PARA SU ESPOSA, NUESTRO CARINO, DE QUIEN HE
MOS RECIBIDO TANTO SIN MERECEER NADA.

LIC. JORGE ALBERTO CABRERA MORALES
SRA. MARTA ESPERANZA MARTINEZ DE CABRERA
A UN HERMANO MIO, QUE SIN SERLO DE SANGRE,
SEA PARA EL MI ETERNA GRATITUD, PORQUE SUPO
ROBARME EL CORAZON CON SUS ACTOS DE BONDAD-
Y GENEROSOS SIN ESPERAR JAMAS CORRESPONDEN-
CIA.
PARA SU ESPOSA, NUESTRO CARIÑO, DE QUIEN HE
MOS RECIBIDO TANTO SIN MERECEER NADA.

ING. JOSE SIMON NAVA GOMEZ

SRA. MARIA DE LOURDES MARTINEZ DE NAVA

EXISTEN PERSONAS A QUIENES SOLO SE LES

ENTREGA AMISTAD Y HACEN DE ELLA EL CON

CEPTO MAS NOBLE Y HERMOSO DE LA VIDA.

ING. JOSE SIMON NAVA GOMEZ

SRA. MARIA DE LOURDES MARTINEZ DE NAVA

EXISTEN PERSONAS A QUIENES SOLO SE LES
ENTREGA AMISTAD Y HACEN DE ELLA EL CON
CEPTO MAS NOBLE Y HERMOSO DE LA VIDA.

LIC. GILBERTO ANDRES ZARATE TRISTAIN
SRA. MARTA GUADALUPE PEREZ DE ZARATE
A QUIEN SIENDO TAN JOVEN, CON MADUREZ DE
VIEJO, HA SABIDO SIEMPRE BIEN ACONSEJARME
Y COMPARTIR LAS HORAS BUENAS Y MALAS, DUL
CES Y AMARGAS.
A SU INSEPARABLE COMPAÑERA, SU ESPOSA, --
LAS PUERTAS SIEMPRE ABIERTAS DE NUESTRA -
HUMILDE CASA.

DR. JUAN MANUEL TOLEDO CASTILLO

SRA. JOHANNA SCHAD DE TOLEDO

HE TENIDO LA DICHA INMENSA DE CONTAR CON DOS
BUENOS AMIGOS EN QUIENES PUEDO RESUMIR, AMISTAD,
COMPRESION, CARIÑO. SEA PARA ELLOS, MIS SUEGROS,
COMO UN HIJO MAS QUE COMPARTE SU FAMILIA.

A MIS AMIGOS

A MIS HERMANOS

A QUIENES HICIERON POSIBLE ESTA TESIS

EL DERECHO SOCIAL COMO VALOR DEL DERECHO DEL TRABAJO,

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

1. En sus orígenes.

Grecia; Roma; Edad Media.

2. El Renacimiento y la Revolución Francesa.

3. Inglaterra y los Movimientos Cartistas

4. El Código Civil Napoléonico.

5. Alemania.

CAPITULO SEGUNDO.

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

1. El Derecho del Trabajo en México.

A) Período Azteca (Precortesiano o Precolonial)

B) Período Colonial.

C) Período Independiente

D) Período Contemporáneo (Partiendo de la Constitución de 1857)

2. El Derecho Social.

3. Importancia histórica.

CAPITULO TERCERO.

LOS DERECHOS SOCIALES.

1. Planteamiento del problema.

2. Cuándo surge el Derecho Social.
3. Fundamento de los Derechos Sociales.
4. Concepto y naturaleza de los Derechos Sociales.

CAPITULO CUARTO.

LOS DERECHOS SOCIALES DE LA CONSTITUCION.

1. Derechos Sociales que proclamó nuestra Constitución.
2. La Ley Federal del Trabajo de 1931.
3. Ley Federal del Trabajo de 1970.
4. Los Derechos Sociales en el Derecho Internacional.
 - A) El Tratado de Versalles.
 - B) Declaración de Filadelfia.
 - C) La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.
 - D) Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

Nuestra Constitución política -en materia laboral- tiende a proteger a la clase trabajadora. El legislador del 17 tuvo fundamentalmente ese espíritu protector.

La finalidad de reivindicar a la persona humana asalariada es el objeto del Derecho del Trabajo. Ya no se permite el pacto entre dos personas, obrero y patrón, sin la tutela mínima de la ley, porque volveríamos a los tiempos pasados en que el patrón era un monarca en las relaciones de trabajo. El patrón podía decir que él era el dueño de la industria, pero como el Derecho del Trabajo ha derrotado esa monarquía y ahora los obreros tienen derechos en la empresa, son partes integrantes de la industria.

Por naturaleza el hombre es libre, en el sentido de concebir y realizar fines que él mismo se forja y de escoger los medios que considere idóneos para conseguirlos, el derecho positivo debe respetar y asegurar dicha libertad en sus distintas derivaciones, en la medida que éstas no causen daño a otro ni provoquen algún perjuicio social. Por lo tanto, al declarar o reconocer las potestades libertarias del hombre, dentro de las limitaciones necesarias, es decir, al consagrarse por la norma jurídica un ámbito mínimo de acción en favor del gobernado, la Constitución no hace sino adecuarse a las exigencias de la personalidad humana, tutelando ésta.

En esta forma, la adopción constitucionalista de las garantías sociales ha significado en el desarrollo del Derecho, una etapa inicial en el propósito de adecuar los ordenamientos positivos fundamentales a la naturaleza humana, a efecto de preservar --

una esfera mínima en que el hombre como tal y como gobernado, es decir, como miembro de una comunidad organizada en Estado y dirigida autoritariamente, puede desenvolver su propia personalidad y conseguir sus fines vitales.

Al consignar nuestra Carta Fundamental los derechos sociales del hombre social, es decir, los derechos del hombre vinculado colectivamente en los grupos débiles, económicamente hablando. Los derechos sociales protegen a los económicamente débiles frente a -- los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y de poder, -- y tienen por objeto liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. La supresión de la explotación, del hombre -- por el hombre, se inició con el ejercicio de los derechos sociales -- y es el triunfo de la justicia social.

Los derechos sociales son derechos mínimos que asegura el Estado al factor trabajo en sus relaciones con el capital y es una lucha de clases y de obreros para obtener del Estado el reconocimiento de un mínimo de derechos para la protección de sus intereses frente a los empresarios, y son derechos que la Constitución reconoce para garantizar la convivencia humana o sea, la convivencia social.

Por lo tanto, siendo la legislación laboral eminentemente social, las circunstancias y causas que motivan su elaboración revisten singular importancia: afecta a todos los ciudadanos. Unos como patrones, los más como trabajadores. No puede por tanto, intentarse cualquiera interpretación o aplicación de ésta, sin conocer --

los motivos que la originaron y la evolución de sus preceptos. Sólo si se toman en cuenta los distintos tipos de experiencia, podemos tener una imagen del derecho que sea adecuada a la realidad.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.- En sus Orígenes:

Grecia.

Roma.

Edad Media.

2.- El Renacimiento y la Revolución Francesa.

3.- Inglaterra y los Movimientos Cartistas.

4.- El Código Civil Napoléonico.

5.- Alemania.

EN SUS ORIGENES

En las épocas más remotas, el trabajo estuvo en su mayor parte a cargo de esclavos, los cuales se conformaban con atender -- las necesidades apremiantes de sus familias. Las industrias suministraban la mano de obra en talleres familiares, ocupándose también -- del servicio doméstico y trabajos del campo y los esclavos no tenían derecho a percibir retribución alguna por su trabajo.

No estaban los esclavos sometidos al régimen de las personas, sino al de las cosas, es decir, que los amos tenían derechos -- de vida o muerte, pudiendo destruirlos, enajenarlos, prestarlos o -- emplearlos a servicios de terceros, percibiendo para sí los sala--- rios correspondientes. Existieron también trabajadores libres, arte--- sanos, labradores, constructores, médicos, etc., pero estos trabaja--- dores eran generalmente despreciados y no se les reconocían dere--- chos políticos. Por tanto, en la antigüedad, los países que refle--- jan mayores puntos de interés en sus antecedentes laborales son Gre--- cia y Roma.

A. Grecia.

La estructura de la población en Grecia fue idéntica a la de todos los pueblos de la antigüedad. La esclavitud emanó en ellos una división profunda; el hombre libre, ya fuera pobre o rico, tenía la libre disposición de su persona y de sus bienes frente a él; el esclavo, un bien patrimonial de cuya vida disponía el propietario, eran cosa, como cualquier mercancía.

Entre los hombres existían clases sociales determinadas - por sus diferentes ocupaciones.

Los artesanos griegos se agruparon y constituyeron asociaciones de oficio (la práctica de un oficio eran vista por los hombres libres con desprecio, sin embargo, los artesanos eran abundantes), bien para actuar en la política o fines de ayuda mutua, pero nunca se preocuparon estas asociaciones de los problemas de trabajo de sus agremiados ni de las personas que tenían a su servicio y que por regla general eran esclavos.

En Grecia hubo algunas rebeliones de esclavos, pero de poca importancia y no existieron leyes de trabajo.

Roma.

Fue Roma una ciudad diferente a las demás en la antigüedad, pues fue mucho mayor su potencial económico.

En Roma se suceden los fenómenos humanos más importantes de la historia: la fusión de patricios y plebeyos, primero, después romanos y extranjeros y por último, la de los hombres libres y esclavos.

Existía también la institución de la esclavitud. Pero --- aquí sí lucharon por su liberación, llegando a adquirir caracteres dramáticos, al grado de poner en peligro la estabilidad del estado romano.

Los oficios en Roma cobran una importancia singular. Se formaron colegios, asociaciones de artesanos de un mismo oficio, --

con fines mutualistas y religiosos.

Los colegios de artesanos en Roma (Collegia Epificum) han sido presentados como un antecedente de las corporaciones medioevales. Estas organizaciones tienen su origen en la reorganización de la ciudad, emprendida por Servio Tulio, confirmando los privilegios que algunos colegios disfrutaban. Con la desaparición del Imperio - disminuyó notablemente el número de esclavos y esto originó una necesidad creciente del trabajo de los hombres libres.

Roma no ofrece una legislación de conjunto sobre la organización del trabajo libre, pero experimentó el problema del trabajo y se ocupó de la regulación jurídica de la prestación de servicios, y a ellos debemos la distinción entre la Locatio Conductio Operis -Contrato de Obra- y la Locatio Conductio Operarum -Contrato de Servicio-.

Edad Media.

En la Edad Media adquiere preponderancia el trabajo libre que se organiza en corporaciones de oficios, La corporación es una entidad organizada por la ley para servir a un fin que se considera de interés público; estaba formado por grupos de productores (el productor era el comerciante de lo que producía) o sea una asociación de productores de una rama, organizada por la Ley para regular la producción y el consumo de los artículos que manufacturaban; pero jamás fueron considerados como miembros de las asociaciones de maestros o de los patrones, ni los aprendices, ni los compañeros,-

los jefes del taller. La corporación no fué en ningún caso una agrupación de tipo mixto; si en registro figuraban los trabajadores de aquél régimen, era porque podían llegar a ser maestros y también -- porque en la corporación gobernaba como entidad de interés público -- la mano de obra.

Durante este período subsiste la esclavitud que tiende a ser reemplazada por otro tipo de trabajador, el siervo. Los siervos, como los esclavos, estaban obligados a prestar servicios gratuitos a los señores feudales y pertenecían a éstos como parte de la tierra o explotación rural a que estaban afectados, con la que podían ser transferidos pero gozaban de ciertas libertades y derechos civiles, como los de contratar, casarse, adquirir bienes, etc., su situación era intermedia entre la del esclavo y la del trabajador libre. Al ser reemplazados los talleres familiares por los talleres de trabajadores libres, talleres que pertenecían a un maestro del oficio que trabajaba por cuenta propia ayudado generalmente por oficiales asalariados, llamados compañeros y por aprendices, surge la pequeña industria.

Para llegar a oficial o compañero era necesario seguir un curso de aprendizaje en el taller de un maestro, cuya duración variaba según el oficio y según la reglamentación de las respectivas corporaciones. Este aprendizaje podía ser con o sin salario, y en algunos casos era el aprendiz quien pagaba al maestro; por lo general el aprendiz vivía en casa del maestro, quien cubría con el mantenimiento, educación y demás cuidados.

Terminando el aprendizaje, el maestro le otorgaba un certificado de compañero que lo habilitaba para ejercer el oficio.

En los primeros tiempos existió amplia libertad de trabajo pudiendo llegar a ser maestros y a trabajar o instalar su propio taller, pero el régimen corporativo creó muchas trabas a la libertad de trabajar, exigiendo cursos de aprendizaje hasta de ocho años, exámenes rigurosos, ejecución de verdaderas obras de arte para la obtención de la carta de maestro, pago de elevados derechos, prohibición de trabajar a los no inscritos o afiliados, estableciendo un verdadero monopolio.

Los salarios eran bajos, pero las condiciones de trabajo eran tolerables, no se practicaba el trabajo nocturno por falta de luz ni se empleaba la mano de obra de mujeres ni de menores, salvo aprendices.

La pequeña industria que sólo estudiaba las necesidades locales no requería de largas jornadas de trabajo.

El aprendizaje y la artesanía adquirieron durante esta época su máximo perfeccionamiento.

Las trabas y las limitaciones a la libertad de trabajo, impuestas por las corporaciones, da lugar a que se disuelvan muchas de ellas y obliga a los trabajadores a formar sus propias asociaciones para luchar contra los privilegios patronales y procurar mejores salarios, comenzando así la impopularidad y decadencia del régimen corporativo. Los hombres de ese tiempo con ideas liberales no podían tolerar el monopolio del trabajo y además la burguesía nece-

staba de manos libres para triunfar en su lucha con la nobleza.

2.- El Renacimiento y la Revolución Francesa.

Desde el Renacimiento se venían formando las tendencias individualista y liberal, cuyo triunfo se obtuvo en la Revolución --- Francesa.

En 1776, Luis XVI de Francia, por medio de su Ministro --- Turgot, suprime por un Edicto las corporaciones, expresando: "Dios, dando al hombre necesidades e imponiéndole, por tanto, de una necesidad de trabajo, ha hecho también del derecho del trabajo una propiedad del hombre y esta propiedad es la primera, la más sagrada, la -- más imprescriptible de todas" y en consecuencia deja a todas en libertad de ejercer libremente su oficio, profesión, arte o negocio,

Posteriormente se reorganizaron las corporaciones para su golpe de muerte y su ineficacia como monopolio de trabajo se los dió la Revolución Francesa que consagró los principios de igualdad y libertad, son la Ley de nombre Chappeller del 17 de marzo de 1791, que en su artículo séptimo, decía: "A partir del primero de abril todo - hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio- que estime conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso y a pagar los impuestos de acuerdo con las tarifas siguientes y - a conformarse a los reglamentos de policía que existan o se expidan - en el futuro".

El maestro Mario de la Cueva dice que es un error creer - que dicha Ley es la que destruyó el régimen corporativo, siendo así

que éste estaba ya liquidado y que la Ley prohibió la reorganización de las corporaciones y la formación de nuevas asociaciones, cualquiera que fuera la fama que se los diera.

Con el establecimiento del sistema individualista y liberal cambió la estructura de los pueblos; la nobleza perdió sus privilegios y se obtuvo la liberación teórica de los pueblos y de los campesinos con lo que dejó de tener la nobleza el apoyo principal de su poder; se destruyeron las trabas a la libertad de trabajo y quedaron abiertas las puertas a las nuevas formas económicas.

Son varios los factores que determinan el individualismo y el liberalismo, entre ellos encontramos a la Escuela del Derecho Natural, la Reforma, Rousseau y la Teoría del Contrato Social, así como las doctrinas económicas de los Fisiócratas; Adam Smith toma de los fisiócratas sus ideas, solamente que con un sentido más práctico que aquellos, pues encuentra justificación para todos aquellos que parezca útil y conveniente aunque se oponga el orden natural; del Derecho Natural, acepta la libertad e igualdad del hombre y llega a las siguientes concepciones que son el resumen de la escuela liberal-individualista:

a). El interés individual es el elemento primario de la sociedad; b). Los hombres poseen idénticos derechos, en un plano de igualdad; c). El mundo está regido por una mano benéfica y primordial; d). La intervención del gobierno en la industria y el comercio debe reducirse a la mínima expresión.

Con la difusión de estas ideas liberales, un nuevo orden -

social vino a establecerse en el mundo, en el cual el hombre se presentó, sin más limitación, que la de no impedir a los demás una idéntica libertad.

Conforme a las doctrinas económicas liberalistas imperantes en esa época, el trabajo humano fue considerado como una mercancía sujeta a la ley de la oferta y la demanda. La gran industria --- atrajo a los trabajadores del campo y la falta de reglamentación hizo posible el trabajo de mujeres y niños, sin limitación, en las fábricas haciéndose una competencia ruinosa.

Por otra parte, el maquinismo redujo considerablemente el trabajo de mano de obra, creando la desocupación. Esta situación fue aprovechada por los capitalistas para imponer la libertad de las condiciones de trabajo, a las que los obreros debían someterse, apremiados por la imperiosa necesidad de ganar el sustento diario. Así llegaron a implantarse jornadas agobiadoras y salarios insuficientes, - creando un malestar general que obligó a los trabajadores a buscar - en la agremiación un medio de defensa contra la explotación capitalista.

Surgen entonces nuevas doctrinas sociales que buscan la solución a estos problemas y que dan lugar al intervencionismo del Estado y la moderna legislación del trabajo.

3.- Inglaterra y los Movimientos Cartistas.

En 1824, el Parlamento de Inglaterra, reconoce como un derecho de los trabajadores la libertad legal de asociación; pero ésta no proporcionaba todos los elementos necesarios a efecto de obtener-

el máximo de prestaciones.

En 1839 y 1842, hubo dos movimientos en Inglaterra llamados "Cartistas". El primero tuvo por objeto reclamar al Estado mediante una carta dirigida al Parlamento, con cerca de 300,000 firmas, una serie de ventajas de carácter político. A la postre, se conformaron con sólo obtener algunos beneficios políticos; los directores del movimiento se olvidaron de su pretensión original que era el beneficio social. En 1842, se desarrolló el segundo movimiento cartista, elevando una segunda petición al Parlamento con un programa no sólo político social, sino que tuvo también como objeto establecer una huelga que había de durar un mes para presionar al gobierno inglés y obtener conquistas para el trabajador. Se le llamó el Mes Santo y no lograron lo que habían propuesto, por la falta de preparación de sus dirigentes.

4.- El Código Civil Napoleónico.

En Francia, después de la Revolución y el advenimiento de Napoleón, el Código Civil trató de reglamentar todo lo relativo a la prestación de servicios, asimilándose a un contrato de arrendamiento.

Se establece la libertad de trabajo; se tenía amplia facultad para contratar, pero ocurrió que el patrón que tenía la fuerza económica imponía sus condiciones al trabajador y éste no podía manifestar libremente su voluntad, simplemente celebraba un contrato de adhesión.

Al consagrarse la libertad de trabajo apareció el salario; apogeo de la libertad industrial con todas sus desastrosas consecuencias y el desarrollo intenso de la lucha de clases. Carlos Marx, el guía de la clase obrera, la estimula y allenta señalándole el camino a seguir, escribe en unión de Federico Engels, en el año de 1848, el Manifiesto Comunista, que consigna la divisa del proletariado con la proclama "Trabajadores del Mundo, Uníos", y su doctrina económica, - expuesta en sus grandes obras, formaron la conciencia materialista - del proletariado.

Después de la restauración de los Borbones en la Monarquía surgen los dos grandes movimientos huelguistas en Francia, por los - trabajadores de la seda, en Lyon, en 1831 y 1874.

En 1848 aparece el Manifiesto Comunista, que es uno de los documentos más importantes en la historia del movimiento social, dándose cuenta los trabajadores que la única forma en que podían liberarse era con la actividad de ellos mismos.

Estalla la revolución en febrero del mismo año, siendo los trabajadores los que la hacen; se restablece la República, pugnando por la legislación liberal, que contendría los siguientes puntos --- esenciales; a) reconocimiento del derecho del trabajo; b) organización del trabajo y creación de un ministerio para realizar esos fines, viéndose el gobierno francés obligado a reconocer el derecho de trabajar y abre los talleres nacionales.

Se dictaron diversos decretos de gran trascendencia, entre ellos, las jornadas de diez y once horas.

Estas conquistas fueron suprimidas cuando es electo Luis - Bonaparte, Presidente de Francia, en diciembre del mismo año.

Es hasta los años de 1884 y 1886 cuando en Francia se reco- noce el derecho de asociarse profesionalmente y los sindicatos lo- - gran contratos colectivos de trabajo.

5.- Alemania.

En Alemania, que es un país con gran adelanto industrial, - a partir de la segunda mitad del siglo XIX, es uno de los países que despertó tardíamente en materia de legislación laboral.

Estaba dividida en diversos Estados, que eran autónomos; - no estaban sujetos entre sí, únicamente unidos por el concepto de -- nacionalidad.

En 1876, se unifican los Estados alemanes, debiéndose a -- Bismark el nacimiento del Imperio alemán.

Alemania es posteriormente uno de los países mejor orienta- dos y educados en materia de trabajo; compitió con Francia e Inglate- rra en materia industrial, pero al mismo tiempo se incrementaba en - la industria, por el intervencionismo de Estado. Surgen las ideas de socialismo y capitalismo.

Las ideas socialistas tuvieron tal fuerza, que en sus prin- cipios los trabajadores formaron grandes grupos. En 1878, Bismark, - desarrolla una ley antisocialista, prohibiendo las asociaciones pro- fesionales. En 1881, ofrece a todo el pueblo alemán dictar medidas - protectoras para los trabajadores, así como diversas leyes sobre el- Seguro Social, sobre enfermedades; en 1884, sobre accidentes e inva-

lidez y en 1911, se recopilan todas las leyes por orden del Kaiser - Guillermo I, porque el Estado alemán debería garantizar las actividades de los obreros.

El 11 de agosto de 1919, nace la Constitución de Weimar, -- que sirve de espejo a todas las constituciones (menos a la de México, elaborada treinta meses antes) y fija la intervención del Estado en la producción y no sólo viene a proteger las relaciones entre los trabajadores y los patrones. Así, aunque en Alemania el Estado es el todo, el individuo goza de algunas garantías.

Es innegable que el desenvolvimiento del Derecho Laboral se debió en gran parte a la intervención del poder público en favor de los obreros mediante actos de policía administrativa, que sometieron a determinados límites la actividad industrial y también a los convenios y acuerdos formulizados entre laborantes y empresarios para regular, colectivamente, las condiciones del trabajo, mejoramiento de salario, disminución de la jornada, supresión de tiendas de raya, etc.

El trabajo humano, después de ser mercancía, materia de -- arrendamiento, pero su reglamentación legal se incorpora en el vaivén de los códigos civiles, como contrato modelado clásicamente. En relación a la lucha de clases, motor principal en la génesis y desarrollo del Derecho del Trabajo, se obtiene la independencia de la contrata-- ción laboral como figura jurídica y el contrato civil de empleo es -- transformado en contrato de trabajo.

Una incipiente evolución en el Derecho, rompió los princ-- ipios clásicos como autonomía de la voluntad contractual, la responsa-

bilidad y la propiedad, con la introducción de nuevas normas esencialmente sociales, resultado de las pugnas entre grandes masas laborantes y capitalistas, en torno del trabajo y de la tierra y en consecuencia, los Estados dictan leyes sobre trabajo y seguridad social con fundamentos económicos, pero respetando también la personalidad humana al influjo de principios éticos y filosóficos.

En la evolución del Derecho del Trabajo han contribuido factores morales, políticos, económicos y religiosos, justamente con la acción social de los sindicatos, rectificaciones a la economía clásica, influencia preminente de la doctrina Marxista y aportaciones cristiano-protestantes y católicas. La Encíclica de León XIII, Rerum Novarum, sobre protección a los obreros y de Pío XI, Quadragésimo anno, rectificación de aquella y restauración del orden social, el Código Social de Malinas y del Cardenal Meevier y también influyeron las vigorosas expresiones literarias de Tolstol, Ruskin y Carlyle.

La codificación sistemática de las leyes obreras, es contemplada en Europa y América a principios de este siglo. Este movimiento legislativo ha progresado en todos los países del mundo, inclusive en Inglaterra y en los Estados Unidos de América, en donde los cuerpos legales y uniformes son repudiados formalmente; se reglamentan algunas materias y se sugiere la expedición del Código de Trabajo.

Los códigos de trabajo en la mayoría de los países se descubren como proteccionistas del trabajador; reglamentan la jornada -

de trabajo, el salario, el contrato de trabajo individual y colectivo, instituyen tribunales industriales y en abundante literatura la boral se desenvuelven estas instituciones singularmente.

En el orden internacional, el trabajo ha sido objeto de reglamentación en congresos y tratados.

Al término de la Guerra Mundial (1914-1918), se formó en Versalles el Tratado de Paz correspondiente. En la parte XIII se dedica un capítulo especial al trabajo y se crea la Oficina Internacional de Trabajo, cuyas gestiones son benéficas para todos los obreros del mundo.

C A P I T U L O II

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

1.- El Derecho del Trabajo en México:

- a) Período Azteca (precolonial).
- b) Período Colonial.
- c) Período Independiente.
- d) Período Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857).

2.- El Derecho Social.

3.- Importancia Histórica.

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

El desarrollo y los progresos del Derecho del Trabajo en Mexico han sido determinados también por la presión histórica de -- conflictos sociales. Aunque se reconozcan y admitan disposiciones - jurídicas tendientes a regular las relaciones entre trabajadores y patronos desde los tiempos de la Colonia hasta la etapa de la Constitución de 1917, en donde por primera vez una Constitución en el mundo crea en su estructura un nuevo molde jurídico, al incluir un capítulo sobre el trabajo y la previsión social, imprimiendo con -- ello nuevas concepciones del Derecho Constitucional tradicional. -- Aquellas disposiciones carecían de verdadera eficacia, por no existir la fuerza social necesaria de las masas laborantes mexicanas, - que les permitían sostener cualquier posición favorable a sus intereses de clase, como sucede en la época actual. Estas circunstan-- cias, hay que reconocer que han sido paralelas a la evolución econó-- mica, política y social de México. Es imposible comparar al México-- capitalista de este siglo, con al México posterior a la Independencia de 1910; de ahí que los avances del Derecho del Trabajo mexicano, en el fondo son iguales al de los demás países del mundo, a base de luchas y conflictos sociales.

1.- El Derecho del Trabajo en México.

El maestro J. Jesús Castorena, ha dividido el desarrollo de México en materia de trabajo en cuatro épocas o períodos, a saber:

- a) Período Azteca (precortesiano o precolonial).
- b) Período Colonial.
- c) Período Independiente.
- d) Período Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857).

a) Período Azteca. (precortesiano o precolonial).

A la llegada de los españoles a México, el territorio estaba ocupado por los mexicanos, tecpanecas y acolhuas, que formaban la triple alianza.

Establecidos los aztecas en Tenochtitlán, como conquistadores, sus clanes de características belicosas se aglutinaron en un Estado Político, en base al principio de la división del trabajo, de la prestación del servicio personal y de la obligatoriedad del cultivo de la tierra y no de la colectividad total expresada en el Estado de la Nación.

Desconocían en un principio la forma del dominio privado; en el transcurso del tiempo se afianzaron sus instituciones y se sedimentan sus clanes, lográndose las primeras expresiones de parcelamiento conducente al dominio particular o individual.

El pueblo azteca estaba dividido, en cuanto a su organización política, en dos grandes clases: poseedores y no poseedores. Los poseedores eran los guerreros, los sacerdotes y los comerciantes. Los no poseedores estaban divididos en tamemes, dedicados a las labores del campo y los esclavos prisioneros de guerra, dedicados al trabajo manual.

Los esclavos aztecas no pueden considerarse iguales a los esclavos de la época de los romanos, puesto que no estaban sujetos a una "capitis di minutio máxima", sino mínima, pues podían contraer matrimonio, podían tener algunos bienes, contaban con sistemas fáciles para obtener su libertad, ya que bastaba con introducirse en el Palacio Real para ser libre, o escapar a la custodia del amo.

El Derecho del Trabajo no tuvo lugar en esta época, pues no existió el trabajo subordinado en el sentido actual.

b) Período Colonial.

A la llegada de los españoles, trataron de expulsar de las tierras a los habitantes de las mismas y cuando se tuvo la idea de repartirlas con el sistema de la Encomienda, se consideraban a los indígenas como partes, que formaban parte del reparto.

El indígena no era apto para los trabajos pesados, por la misma razón tuvieron los españoles que importar raza negra para el efecto de realizar los trabajos más duros. Los españoles trataron de implantar los ordenamientos jurídicos de la península y no se preocuparon por crear otros más acordes con la realidad social de la Nueva España, de aquel tiempo. Se dictaron las Leyes de Indias y aunque no tuvieron una observación práctica, sí constituyen un antecedente inmediato en materia laboral.

En ellas se encuentran disposiciones en materia del trabajo que hicieron elevar el nivel de los indios; se establecía que la edad mínima que deberían tener para trabajar era la de doce años y excepcionalmente la de ocho, se señalan días de descanso semanal y -

obligatorio, tendientes a conmemorar determinadas fechas religiosas. El descanso semanal era con el propósito de que asistieran a la iglesia para obtener educación religiosa.

Contiene además, que el salario debería ser pagado en efectivo, es decir, se suprimen las tiendas de raya.

El trabajo estaba sujeto a dos regímenes distintos, según se tratara del trabajo de la ciudad y de la mano de obra indígena.

En la ciudad, el trabajo estaba regulado, por regla general, por el sistema de cooperación, o sea, que España se trasladó a México la misma forma de artesanía en la producción que prevalecía en Europa, con las mismas regulaciones, salvo algunas excepciones, - señaladas por el maestro Castorena.

1. Los estatutos cooperativos no eran extensivos a la masa indígena, por lo mismo, los indígenas no estaban obligados a entrar a las cooperaciones, podían practicar el oficio o trabajo que quisieran. Los únicos que podían establecer escuelas de enseñanza eran los españoles, pues a los indígenas se les prohibió la práctica de su oficio.

2. El no estar dentro de la cooperativa, no les impedía traficar libremente con lo que producían.

3. Las corporaciones tenían unas ordenanzas que formaban parte de un cuerpo legislativo que tenían el nombre de Ordenanzas de la Ciudad de México. La mano de obra indígena era explotada por los conquistadores a su máximo, al grado que tuvieron los reyes que intervenir para proteger a los indígenas y librarlos de la desmedida ambi-

ción de los conquistadores; es por ello que se elaboraron las Leyes de Indias ya citadas, con el propósito de tutelar a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación.

Se estableció la Encomienda. Era una forma de trabajos forzados y era una concesión que otorgaban los reyes, pero lo cual no estaba dentro del comercio y podía ser declarado vacante.

El trabajo forzoso de los esclavos y de los siervos fue una realidad dentro de la Colonia. El esclavo y el siervo fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y de dominio, y de los que se podía disponer libremente por el dueño.

c) Periodo Independiente.

El movimiento de Independencia fue de origen político y posteriormente económico, pero no tuvo nada de jurídico y se continuaron aplicando las normas que regían en la época colonial. Don Miguel Hidalgo dictó un Decreto el 6 de diciembre de 1812 en la ciudad de Guadalajara, en el que se abolía la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los indios y las bases constitucionales relativas al trabajo y al reparto de tierras presentados por Don José María Morelos y Pavón al Congreso de Apatzingán.

El movimiento de Independencia no derogó a las corporaciones aunque entraron en desuso algunas ordenanzas, lo mismo sucedió con las Leyes de Indias.

La Constitución de 1857, con tendencia liberal e individualista, trató indudablemente de incluir dentro de ella falsos princí-

plis liberales, como la libertad de trabajo y el falso principio liberal nacido en la Revolución Francesa, que no tiene ningún resultado en favor de los trabajadores.

d) Período Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857).

El Constituyente de 1857, no logró desvirtuar la idea que existía de que el Congreso de Trabajo, era un contrato de arrendamiento, al igual que el Código francés; pero que en este Constituyente estuvo a tiempo de nacer el Derecho del Trabajo.

Al ponerse a discusión el artículo 4o. del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, suscitó Vallarta el debate, en un brillante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborales; con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo. Vallarta confundió lamentablemente los dos aspectos del intervencionismo del Estado y esto hizo que el Constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra del Derecho del Trabajo. Los textos originales de los artículos cuarto y quinto de la Constitución de 1857, decían así;

Artículo 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley u ofenda a

la sociedad.

Artículo 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre capte su protección o su destierro.

Este artículo se reformó el 25 de septiembre de 1873, quedando como sigue:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que se pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

El error de Vallarta estuvo en sostener que un pausible Intervencionismo de Estado en la actividad de los particulares significaban un ataque a las libertades individuales, pugnando que el remedio de los males de que adolecía la clase trabajadora fuera precisamente una completa abstención de parte del Estado en tener o tomar -

interferencia en la vida privada.

Las Leyes de Reforma.- Estas leyes de desamortización de los bienes de la iglesia dan la oportunidad aparente de que todos tuvieran determinados beneficios.

Legislación del Imperio.- El Emperador Maximiliano dictó algunos ordenamientos tendientes a proteger a los trabajadores; bajo el Imperio nace el primer Departamento de Trabajo, al crearse la Junta protectora de las clases menesterosas, el 10 de abril de 1865, creyéndose se que se trataba de una institución de beneficencia, pero en realidad era una junta que recibía las quejas de las clases menesterosas.

Se creó la Ley sobre Trabajadores, se plantea y proyecta la prohibición para el uso de fósforo blanco en fabricación de cerillos.

El estatuto del Imperio consignó la libertad de trabajo.-- La Ley para la protección de las clases menesterosas e impuso la junta que creó la facultad de proponer reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirle; la Ley sobre Trabajadores, del primero de noviembre de 1865, comienza por declarar la libertad de trabajo; reguló la jornada de trabajo y fijó una duración-- desde la salida hasta la puesta del sol con dos horas de descanso -- para comer, otorgó los descansos de los domingos y los días feriados; obligó al pago de salario en moneda, sólo permitió descontar la quinta parte del salario para el pago de las deudas pendientes del trabajador; las deudas eran personales del trabajador, y no trascendían a la familia; obligó al patrón a proporcionar al peón del cam--

po agua y útiles de labranza; cuando en la finca hubiera más de veinte familias de trabajadores, su dueño tenía la obligación de fundar una escuela para enseñar a leer y escribir a los niños; la jornada de los menores de doce años era de medio día y consignó una multa de diez a veinte pesos por cada infracción que se cometiese a la ley.

El Código Civil de 1870 estableció que el Contrato de Trabajo no era un contrato de arrendamiento, el cual sólo se refiere a cosas que son susceptibles de apropiación.

Por esta consideración la legislación civil de 1870 excluyó al contrato de arrendamiento, estimando que, siendo solamente las cosas que son susceptibles de apropiación objeto de un contrato de arrendamiento, el trabajo del hombre no puede constituir ese sujeto, ya que tiene esa posibilidad. El Código decía que el contrato de Trabajo no era meramente patrimonial, sino que establece relaciones personales entre patrón y trabajador, de respecto y sumisión.

El Código Civil de 1870, colocó al trabajador y al patrón en la misma situación de igualdad, a diferencia de la legislación -- francesa, que establecía una serie de prerrogativas y privilegios en favor de los empresarios. No obstante que el trabajador como el patrón se encontraban en condiciones de igualdad ante la ley, no por ello se mejoró la situación del obrero, quien se encontraba a merced del empresario. La justicia civil se cerraba a los trabajadores, -- pues la necesidad de la intervención de un abogado y lo costoso del pleito, hacía casi imposible que el trabajador obtuviera lo que reclamaba en contra del patrón.

Después del Código de 1870, poco se hizo en favor del obrero. El Código Civil de 1884 reprodujo los mismos principios legales - que la legislación anterior y no muestra ningún adelanto.

Durante el régimen Porfirista, las pocas ventajas que pudie-
ran obtener los trabajadores, desaparecen debido a las autoridades --
vendidas en favor del patrón y así vemos que en los albores del siglo,
mediante las huelgas de los trabajadores, tratan de evitar tales in--
justicias; de los movimientos huelguistas más importantes de esa época,
cabe anotar los de Cananea, Son., Nogales, Santa Rosa y Río Blanco,
Fueron verdaderas manifestaciones en contra del régimen opresor.

Concomitantemente con estos movimientos, los programas de -
los partidos políticos, primero, y luego los planes revolucionarios -
reclamaron una legislación de trabajo.

El partido antirreeleccionista se declara por los princi---
pios del Programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores
Magón, publicado el 10. de julio de 1906 y que contiene trece proposi-
ciones concretas para integrar una legislación del trabajo.

Y como señalábamos, el partido antirreeleccionista se decla'
ra por el mismo principio. Al sobrevenir el movimiento armado de 1910,
los jefes revolucionarios determinaron por regla general, en cada pla-
za que tomaban, las condiciones de trabajo que juzgaban convenientes.

En esta revolución constitucionalista es en donde nace el--
Derecho del Trabajo, los antecedentes sobre riesgos profesionales y -
leyes y disposiciones dictadas dentro del régimen, por varios guberna
dores, se integró la ley laboral.

Estas leyes se inician por los años de 1904 y 1906, para -

tar de modificar la Ley sobre Riesgos Profesionales, dictada en --
 09, cuya teoría en Francia se basaba en un concepto de estrecha cu]l
 las iniciativas corresponden al gobernador del Estado de México,-
 é Vicente Villada y el de Nuevo León, General Bernardo Reyes.

Hubo una discrepancia en cuanto a la prioridad de estas le--
 s, pero después se puso en claro que la Ley de Villada se votó el -
 de abril de 1904, o sea, dos años antes de la de Bernardo Reyes. -

La Ley de Villada hizo responsables a los patrones por los-
 accidentes de trabajo, estipulando sin embargo, una indemnización muy
 lucida. Establecía además, una prevención en favor del trabajador,-
 el sentido de que los accidentes ocurridos a aquél en el desempeño
 su trabajo, se entendían imputables al patrón, en tanto que no se -
 clarara o se comprobara lo contrario

Las disposiciones de esta Ley son imperativas y no podrán -
 renunciadas por los trabajadores, quedando únicamente excluidos -
 sus beneficios los obreros, que lejos de observar una conducta hon
 da y digna, se entregaron a la embriaguez y no cumplieron exactamen
 sus deberes.

Después de Villada, Bernardo Reyes expidió la Ley sobre ac-
 dentes de trabajo, en el Estado de Nuevo León; fue la ley más com-
 eta y perfecta del mundo. Habiendo sido adoptada por casi todos los
 tados de la República y estuvo vigente hasta 1931, fecha en que fue
 rogada por la Ley Federal del Trabajo.

La Ley de Bernardo Reyes se inspiró en la legislación fran-
 sa y la aventaja en algunos puntos.

Esta ley concordaba con la de Villada en ciertos aspectos, al imponer al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también en cuanto dejaba a cargo del mismo patrón la prueba de la excluyente de responsabilidad, sin embargo, la segunda exculpante negligencia inexcusable culpa grave del obrero, fue la válvula de escape de los empresarios quienes habrían de esforzarse para demostrarla y desvirtuó en buena medida la teoría del riesgo profesional.

Bernardo Reyes, no definió lo que era el accidente de trabajo, pero en su ley hizo la distinción entre accidente de trabajo, y enfermedades de trabajo, diciendo que las primeras son violentas y las segundas permanentes, requieren un lapso más o menos prolongado para su gestación y desarrollo. En atención a estas diferencias que la ley de Bernardo Reyes estableció entre enfermedades y riesgos de trabajo, sus disposiciones se concretaron a los accidentes y se aplicaba sólo al trabajo industrial; tenía un artículo expreso que señalaba las industrias en que tenía aplicación (tercero) mas no era una enunciación limitativa, tanto porque las nueve primeras fracciones eran tan amplias que, prácticamente podían considerarse incluidas todas las empresas, cuando porque la fracción décima hablaba de cualquiera otras industrias similares.

Las indemnizaciones fijadas en ella eran superiores a las que establecía la ley de Villada y aún a la actual Ley Federal del Trabajo.

Después de estos dos intentos de legislación obrera, nada-

se hace; durante el régimen porfirista, las normas de Derecho Civil se mantienen aplicables al trabajo.

En la época de Francisco I. Madero, la legislatura trató de dictar una ley del trabajo, pero no lo logró.

Son los Estados los que principian a legislar en esta materia, correspondiendo al Estado de Jalisco iniciarla, ya que lo hizo dos meses antes que la de Veracruz, aunque no hayan adquirido la importancia que tuvieron las leyes de Veracruz, tanto porque el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia, cuanto porque las leyes de Jalisco no consideraron ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo de trabajo.

Principian las leyes de Jalisco con el decreto del 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Dieguez, al que siguen los decretos más importantes de 7 de octubre del mismo año y 20 de diciembre de 1915, de Manuel Aguirre Berlanga, a quien debe más la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana.

La Ley del General Manuel M. Dieguez es limitada, pues únicamente consigna el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

La Ley de Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga es del 7 de octubre de 1914 y fue substituída por la del 28 de diciembre de 1915; reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de prevención social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En la mayoría por no decir en casi

todos sus artículos empleó el término "obrero", lo que limitaba necesariamente su campo de aplicación. Esta Ley contenía:

a) Concepto de trabajador (no quedando dentro de dicho concepto los empleados de comercio, entre otros, por lo tanto no los amparaba la ley).

b) Jornada máxima, que era de nueve horas, y no podía ser continua, dedicándose dos horas al descanso.

c) Media jornada a destajo, en la cual, la retribución sería tal, que produjera cuando menos en nueve horas de labor, el salario mínimo y que no podía realizarse un trabajo de mayor duración, a no ser que se aumentara proporcionalmente al salario.

d) Salario mínimo y salario mínimo en el campo.

e) Protección a los menores de edad, prohibiendo el trabajo a los menores de nueve años; los mayores de nueve y menores de doce podían realizarlo de acuerdo con su desarrollo físico, para siempre que pudieren concurrir a la escuela; a los mayores de doce y menores de dieciséis se les fija un salario especial.

f) Protección al salario.

g) Protección a la familia del trabajador.

h) Servicios especiales.

i) Riesgos profesionales.

j) Seguro Social.

k) Juntas de Conciliación y Arbitraje, que señalaban el procedimiento, juicio verbal, consistente en una sola audiencia, en la que se recibía la demanda y su contestación, las pruebas y los --

alegatos, la resolución dictada por mayoría de votos y no admitía recurso alguno.

Las leyes del Estado de Veracruz. En el mismo año de 1914, se inició en Veracruz un intento de movimiento de reforma, que culmi nó en uno de los primeros y más importantes brotes del Derecho Mexi- cano del Trabajo.

El cuatro de octubre de 1914, el Gobernador del Estado, Co ronel Manuel López Romero, establece el descanso semanal en todo el- Estado y la Ley del Trabajo fué promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre del mismo año, estableciéndose en ella la jornada máxima- de nueve horas y salario mínimo de un peso.

En la misma ley se dictó una disposición en virtud de la - cual se declaraban extinguidas todas las deudas que tuvieran los tra bajadores con los patrones, habiendo sido los campesinos los que sa- lleron beneficiados con ello; además contiene un capítulo sobre pre- visión social, en el que se obliga a los patrones a indemnizar a sus obreros por los accidentes de trabajo, El trabajador tenía derecho a reclamar la totalidad de su salario durante toda la vida. Se obligó- a los empresarios a sostener escuelas en beneficio de los trabajado- res. La justicia obrera se separó de la civil, conociendo de las de- mandas de los trabajadores contra sus patrones. Las Juntas de Admi- nistración Civil, se llamaban los tribunales encargados de adminis- trarles justicia.

La Ley de Cándido Aguilar estuvo en vigor hasta el año de- 1917.

El 6 de octubre de 1915, Agustín Millán, Gobernador provisional de Veracruz promulgaba la primera Ley del Estado sobre Asociación Profesional; esta Ley reconoce las asociaciones profesionales, debido a las profesiones que ejercen los trabajadores de Veracruz, en donde ya se habían fundado los sindicatos gremiales, siendo dicha entidad el primer Estado en donde comenzaron a realizarse prácticamente las conquistas obreras, que posteriormente tuvieron eco en Yucatán, en donde se establece el derecho más completo sobre el trabajo, anterior a la Constitución de 1917.

No se tenía un concepto claro de lo que era la asociación profesional, pues reproducía la definición que daba el Derecho Civil, pero sí contiene una amplia definición de lo que es un sindicato y marca sus principales finalidades.

Junto a estos distintos cuerpos de leyes, existió un proyecto de ley sobre Contrato de Trabajo, del Lic. Zubarán Campmany, Secretario de Gobernación, el 12 de abril de 1915.

Este proyecto es un intento de reforma a la legislación civil y consta de siete secciones fundamentales: disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, reglamento de taller, terminación del contrato colectivo de trabajo, que comprendía, además, lo relativo a sindicatos, trabajos de la mujer y menores de -- edad y disposiciones complementarias.

Se sostenía en el proyecto que si bien el Derecho Internanacional no permitía que se empleara a los menores de edad en algunos

trabajos, en México dicho empleo era menos perjudicial, que dejarlos que se dedicaran a la vagancia. Este proyecto es importante porque es el antecedente al Artículo 123 Constitucional, que es producto de sus autores, es decir de los Constituyentes, el Lic. J. Natividad Macías, Heriberto Jara, Victoria, entre otros.

La legislación de Yucatán se construye sobre la base de los tribunales de trabajo. Se exigió la aparición de un cuarto poder, el de los tribunales del trabajo, que tuvieran características propias y que recibiera la denominación de Poder Social.

Los tribunales de trabajo de Yucatán con los antecedentes directos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrándose en un principio con representantes de obreros y patronos, exclusivamente.

El 14 de mayo de 1915 se promulga en Mérida la ley, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y meses después, el 11 de diciembre del mismo año, se promulga la Ley del Trabajo.

En estos Consejos de Conciliación, el gobierno no tenía en ellos ninguna representación, pretendiéndose de esta suerte la independencia y autonomía absoluta de los tribunales de trabajo. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje era el órgano revisor de las Juntas de Conciliación. Se integraba con la reunión de los distintos miembros de la Junta de Conciliación Municipales, instalándose en la ciudad de Mérida y teniendo un Presidente. La Intervención del gobierno sólo se realizaba cuando no había acuerdo entre los miembros-

de la Junta. Esta era la creadora de la legislación del trabajo, mediante la concertación de convenios industriales, que eran de doble tipo, o bien el convenio industrial podía afectar a una sola empresa, o bien podía extenderse a un régimen económico determinado. Este segundo aspecto coincide con las sentencias que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en un conflicto económico determinado, en cuanto a su naturaleza y efecto.

Mediante estos fallos del tribunal, se fue formado en Yucatán la legislación sobre el trabajo. Se pensó que no debería existir una Constitución rígida para el trabajo, sino que el Derecho Industrial se fuera formando paulatinamente, a medida que se fueran resolviendo los conflictos obrero-patronales que surgieran. La huelga y el paro quedaron suprimidos de la legislación de Yucatán, siendo pues el arbitraje obligatorio el que venía a poner fin a los conflictos. Se pensó también que debería existir un mínimo de garantías sociales para los trabajadores. Esta idea reapareció en 1915, consignándose más tarde en la Constitución de 1917, en el artículo 123.

La legislación yucateca era la más perfecta en aquel entonces, no en cuanto a su redacción, sino más bien en cuanto al alcance de sus preceptos; se habla en ella de un salario mínimo vital, que es el salario suficiente para que el trabajador pueda satisfacer a sus necesidades. Dicha legislación también contiene reglas sobre accidentes de trabajo, sobre el trabajo de los menores, sobre la protección a las mujeres y niños, etc. Se estableció además, la-

sindicalización obligatoria, especialmente para los trabajadores, de nominándoseles a esas uniones de obreros Uniones Industriales, que posteriormente forman una central, que se llamó Liga Industrial de Resistencia.

Después de la legislación de Yucatán, tenemos las leyes de Coahuila. En 1916, siendo Gobernador Mireles, se dictó una ley que en muchos aspectos sigue la idea de Bernardo Reyes. Consigna la participación del obrero en las utilidades de las empresas; esta ley sólo se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

Con la legislación del Estado de Coahuila, termina propiamente la evolución del Derecho del Trabajo en México, antes de la Constitución de 1917.

El Derecho del Trabajo en sus orígenes es obra del Estado; más tarde, el papel principal corresponde a las organizaciones obreras.

La Constitución de 1917.— El proyecto de Don Venustiano Carranza no contenía aún el artículo 123; sólo se hacía referencia al derecho del trabajo, en los artículos 5 y 73, fracción décima.

En diciembre de 1916, se discutió el artículo 5, que fue el que dió origen al artículo 123. Inició el debate el Lic. Lizardi, pugnando por la supresión del artículo quinto, diciendo que las cuestiones de trabajo son ajenas a la Constitución. Surgió la oposición en el Congreso a la proposición del licenciado Lizardi, siendo la delegación de Yucatán la que más acremente atacó la supresión del artículo quinto, alegando que sólo era menester dejar dicho precepto si-

no que se hacía necesario incluir dentro de la Constitución otras -- disposiciones que de una manera más amplia y detallada vinieran a reglamentar la cuestión del trabajo. Fue el Constituyente Victoria, -- quien más se distinguió como defensor de este punto de vista.

Después de esta sesión, se presentó el Lic. Macías a dar -- lectura a su proyecto de artículo 123, que tan sólo con algunas re--formas fue incorporado a la Constitución.

Este artículo marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo, pues es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora.

La idea de hacer del Derecho del Trabajo un mínimo de ga--rantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la Constitución para protegerlos contra -- cualquier política del legislador ordinario, es propio del Derecho -- mexicano, pues en México es en donde por primera vez se consignaron.

En nuestra Constitución vigente se encuentran consignadas -- las disposiciones en materia de trabajo, en los artículos cuarto y -- quinto y setenta y tres, fracción décima, ciento veintitrés y trece--transitorio de la misma.

Después de la Constitución, todos los Estados empezaron a -- legislar en materia laboral; en el Distrito Federal se presentó un -- proyecto de Ley del Trabajo en 1919 y otro en 1925, así como un pro--yecto de la Ley sobre Accidentes de Trabajo, en 1918.

En el año de 1929, hubo necesidad de unificar la legisla--ción del trabajo para toda la República y el 6 de diciembre del mis-

mo año se publicó la reforma constitucional a los artículos 73, frac
ción X y 123, en su párrafo Introdutivo. De esta fecha, corresponde
al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo, con la cual
quedó derogada la legislación de los Estados. Pero se dividió la ---
aplicación de la Ley entre las autoridades locales y federales.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje nació por las
necesidades de orden práctico, desde el año de 1926.

En el año de 1929, una Comisión formuló el proyecto del Có
digo Federal del Trabajo, que llevó el nombre de Proyecto Portes Gil,
en honor del Presidente de la República, que fue reformado dos años-
más tarde con base en la Convención Obrero-Patronal, que celebró la -
Secretaría de Industria y Comercio ese mismo año y fueron aprobadas-
estas reformas el 10. de agosto de 1931.

En sus orígenes, el artículo 123 constaba de 30 fracciones
y posteriormente se le adiciona una más el 5 de noviembre de 1942, y
en este mismo día, después de diversas tentativas, el Presidente Avi
la Camacho promulgó el 31 de diciembre de 1942, la Ley del Seguro So
cial.

El 13 de diciembre de 1911 se creó la Oficina de Trabajo, -
dependiente de la Secretaría de Fomento; en 1917, esta oficina pasó-
a formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En
1923, nace el Departamento Autónomo del Trabajo y es el 31 de diciem
bre de 1940 cuando la Ley de Secretarías de Estados crea la Secreta-
ría de Trabajo y así, a partir del régimen del General Manuel Avila-
Camacho es cuando el departamento se eleva a categoría de Secretaría
siendo actualmente la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

No debemos dejar al margen que una de las reformas más importantes al artículo 123 fue la de separar en dicho artículo en dos apartados: apartado a) y apartado b), correspondiendo al primer apartado las 31 fracciones existentes con anterioridad y al segundo, 14 fracciones, que son aplicables a los trabajadores al servicio del Estado.

2.- El Derecho Social.

El desarrollo de este trabajo ha llevado a sostener que el Derecho se ha gestado por la influencia impulsiva de una serie de fenómenos sociales que fomentan entre los hombres conflictos y divergencias de clases, que las inducen a crear instituciones jurídicas que anteoperan estas contradicciones, con el propósito de brindar una protección a la que en un momento dado, goza del privilegio autoritario de aplicar las instituciones jurídicas.

Por esos motivos, es imposible adoptar un criterio absolutamente jurídico, para analizar las ramas que tiene la ciencia jurídica, menos aún cuando se trata de hablar de Derecho del Trabajo. Este nació como un verdadero derecho de clase, específicamente de la clase obrera y que hoy se ha extendido a otras clases sociales.

No puede decirse que el Derecho Mercantil es de clase, porque regula las relaciones de los comerciantes y éstas no son de clase, Este no es el sentido que debe dársele al Derecho cuando se le califica de derecho de clase en la sociedad y éstos no ocupan una misma posición social, y con esa concepción se verá que el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social y entre ambos--

existe una unidad histórica.

Como una necesidad de exposición, puede mencionarse que -- el Derecho del Trabajo es imposible encuadrarlo dentro de la divi-- sión clásica del Derecho Público y Derecho Privado.

Refiriéndose a las pretensiones de intentar colocar al -- Derecho del Trabajo dentro del público o del privado, e inclusive-- una posición mixta, Alfredo Sánchez Alvarado, hace la siguiente ex-- posición:

1) El Derecho del Trabajo es Derecho Privado. Son autores princi-- palmente Italianos los que se pronunciaron por esta posición bajo -- el argumento de que las relaciones entre empleador y empleados son-- de tipo privado y que el Estado sólo interviene administrativamente. Inclusive, nuevamente se le incluye en el título VI del Código Ci-- vil Italiano, bajo el rubro "Del Trabajo", sin embargo, considera-- mos que "de acuerdo con nuestra realidad, en la época resulta esta postura anacrónica y obsoleta". ¹

Y en efecto así es, la intervención estatal en la produc-- ción y en el trabajo cada día se acentúa más.

El Estado ha instituído un mínimo de derechos en favor -- del trabajador y ha creado los medios para vigilar el cumplimiento-- de los mandatos contenidos en la ley; tampoco debemos pasar por al-- to que las organizaciones de trabajadores traten de superar las con-- diciones de trabajo por medio de las Convenciones Colectivas de Tra

1. Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del-- Trabajo. Página 52.

bajo.

2) El Derecho del Trabajo es Derecho Público. El inciso de la Intervención estatal en materia de trabajo, con el dictado de ciertos de ordenamientos sobre el uso de materias primas, medidas tendientes a proteger a mujeres, menores, etc., se dice, aparece el publicismo del Derecho del Trabajo; sin ellos se agrega que a partir del año de 1917 se empieza a incluir dentro de los códigos fundamentales las garantías mínimas del trabajador, ello motiva que en diversos autores consideran que nuestra disciplina pertenezca al Derecho Público. Autores como Mario de la Cueva y Alfonso Madrid, entre otros, nos insisten en estas ideas, inclusive se habla de un Derecho Constitucional del Trabajo, como Guillermo Cabanellas y Eugenio Pérez Botija. Pero el Derecho del Trabajo tiene características que le son muy peculiares y que le dan una técnica distintiva, encontrando que el Derecho laboral se actualiza no en la legislación, sino en las convenciones colectivas de trabajo, y que normalmente en éstas no interviene el Estado para su formación, por ello el publicismo llega a presentar una serie de dudas.

Doctrinas Duales o Mixtas. El Derecho del Trabajo tiene normas de Derecho Público y de Derecho Privado. Algunos autores han considerado que nuestra disciplina contiene normas tanto de Derecho Público como Privado; así, Miguel Hernalz Márquez y Eugenio Pérez Botija, son autores que se significan por esta postura, considerando que todo lo relativo al contrato individual de trabajo cae dentro del ámbito del Derecho Privado y que la Inspección del Trabajo, la Conciliación y -

el Servicio de Colocación, la Prevención de Accidentes, etc., queda comprendido dentro del Derecho Público.

Concluye el maestro Alfredo Sánchez Alvarado, con este -- criterio: "Nosotros no estamos de acuerdo, ya que estimamos que las instituciones de derecho laboral constituyen un derecho sui géneris, con rasgos distintivos del Derecho Público y del Derecho Privado, - señalando por ejemplo, la Convención Colectiva del Trabajo, que tie- ne una filosofía tan singular, que a pesar del empeño de los auto- res para semejarla a figuras jurídicas ya conocidas, el resultado - no es muy feliz, ya que se pretende identificar como de acto legis- lativo material, pero no satisface los requisitos ni las formalida- des para que se le considere como tal; la Asociación Profesional, - tampoco reviste características especialísimas por naturaleza pro- pia. disímbola de cualquier institución ya conocida; el derecho a - la estabilidad también posee caracteres que le distinguen. En esos- términos se va llegando al convencimiento de que el Derecho del Tra- bajo posee una naturaleza diferente".²

Independientemente de que el camino para llegar a decir - que el Derecho del Trabajo es un Derecho diferente, con naturaleza- propia, diversa de los derechos que están en la división de Dere- - chos Público o Privado, sea bajo una concepción jurídica formal, -- contenida por varios autores, entiendo de una manera personal que - su enfoque no es acertado, para sostener finalmente que el Derecho- del Trabajo es un Derecho Social.

². Alfredo Sánchez Alvarado. Obra citada. Págs. 235 y 236.

La vía más correcta y lógica, que permite tomar partido en la determinación del Derecho del Trabajo, como una expresión del Derecho Social, no está precisamente en el análisis formal que se haga de él, sino de las condiciones de su nacimiento y después de ahí, -- captar la secuencia congruente de conceptos, desde el punto de vista formal.

Si el Derecho Social surgió de las absolutas concepciones del liberalismo del siglo pasado, en sus diferentes niveles: sociales, económicos y políticos, en virtud de haberse agotado su destino histórico, produciendo con ello, las protestas de las clases sociales que lucharon por alcanzar mejores condiciones de vida, obligando al Estado, en virtud de esas luchas, a tomarlas en cuenta y otorgarles un mínimo de garantía, inclusive contra la voluntad estatal.

Como también la ciencia jurídica fue obligada a reconocer todo ese estado de cosas y llamarla a la nueva protección jurídica Derecho Social.

Y el Derecho Social es la conceptualización de una serie de fenómenos sociales, que tiende a enmarcar a los económicamente débiles, entonces el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social, porque el Derecho Laboral es una creación indiscutible de la clase social más explotada, la clase trabajadora, que a merced de -- sus miembros integrantes, lograron las grandes hazañas de lucha, conquistando un puesto en la sociedad, relativamente digno.

El Derecho del Trabajo, en su desarrollo histórico, que -- culminó con una regulación jurídica del mismo, vino a demostrar que -- "no es la conciencia del hombre la que determina su existencia, sino

a la inversa es la existencia la que determina su conciencia¹³ porque el Derecho del Trabajo no fue la creación especulativa del hombre, todo lo contrario, el sufrimiento desgarrador de las masas laborantes, la existencia infrahumana de su situación y de sus constantes luchas fueron y actualmente siguen siéndolo, las causas del surgimiento del Derecho del Trabajo y su evolución.

Es por eso que las presentes ideas dan margen para comprender cualquier estudio que se haya, tanto del Derecho Social como del Laboral, desde un enfoque formalista y entender el sentido que debe dársele, cuando el Estado busca mejorar las condiciones de los trabajadores y está patente la lucha de clases, con todas sus contradicciones inherentes a ella misma.

3.- Importancia histórica.

El porvenir de una humanidad justa y armónica no tiene nada de utopía, en la esperanza por lo que debe lucharse sin descanso.

Entender el por qué hasta ahora no se ha logrado, es una misión que debe convertirse en vocación; culpar al hombre en abstracto de todos los males existentes, es tener una concepción cobarde ante la vida social.

Se ha visto limitadamente en el curso de este trabajo, una serie de datos, de opiniones personales del que escribe, el desarrollo de cuál es la verdadera razón del Derecho, su creación y manejo de él. Y puede decirse, sin ninguna vacilación, que el Derecho del

¹³ Carlos Marx. La Ideología Humana. Página 14.

Trabajo tiene un futuro histórico: el de transformar a todo el Derecho Social.

¿ Por qué se le da este sitio tan privilegiado al Derecho del Trabajo ?. Por el carácter eminentemente revolucionario de la - clase social más importante que lo constituye: la clase trabajadora.

Por medio del Estado, se equilibran los factores de la -- producción, que son clases en pugna, concediéndole a la clase trabajadora una serie de derechos que mediatizan su espíritu reivindicatorio de lucha. Aclararles esta actitud a la clase obrera, es deber de cualquier jurista honesto y obligación de todo hombre que busca integrar socialmente en todos los niveles el ser humano.

Es cierto que el Derecho del Trabajo tiende cada vez más a ampliar dentro de su régimen, a todo aquél que presta un servicio personal; pero estos nuevos elementos, aunque son también partici-- pantes de la explotación del hombre, carecen de la fuerza vital de una conciencia de clases, para luchar por la desaparición de las -- contradicciones de clases sociales, buscando para sí como para los-- demás trabajadores nuevos derechos. Sólo la clase obrera, que en su historia, la historia de la explotación, la historia del Derecho -- del Trabajo ha demostrado con su innegable combatibilidad, la posibilidad de convertir el Derecho en un verdadero Derecho Social, entendiéndose esto como un derecho que sea aplicado a una sociedad, - en donde no existe ningún interés material de por medio y que logre por fin, el reino de la libertad.

C A P I T U L O I I I

LOS DERECHOS SOCIALES.

1. Planteamiento del problema.
2. Cuándo surge el Derecho Social.
3. Fundamento de los derechos sociales.
- 4, Concepto y naturaleza de los derechos sociales.

1. Planteamiento del problema.

Los problemas con los que se enfrenta la ciencia jurídica, como una ciencia social, son graves y críticos, especialmente en la época actual. El dilema de esta crisis, en el Derecho como ciencia, es fundamentalmente uno: el pretender otorgarle la categoría de una ciencia pura, sin otros elementos de conocimiento que las propias -- normas o el derecho vigente, aunque se diga que es más o menos importante las consideraciones sociales, económicas, políticas, pero que salen del campo de acción del estudio del Derecho como científico. -- Quienes sostienen semejante posición, parecen no darse cuenta de -- que el Derecho ha sido creado por el hombre y no descubierto por és te, como pasa en el campo del saber natural.

Ya hace más de cien años que J. H. Von Kironmann, precisamente en 1848, puso en tela de juicio la cientificidad jurídica al negarle categoría, cuando dijo en su famosa Conferencia, lo siguiente: "Los juristas se ocupan, sobre todo, de las lagunas, los equívocos, las contradicciones de las leyes positivas; de lo que en ellas hay de falso, de anticuado, de arbitrario. Su objeto es la ignorancia, la desidia, la pasión del legislador. Por obra de la ley positiva, los juristas se han convertido en gusanos que sólo viven de la madera podrida, desviándose de lo sano, establecen su nido en lo enfermo. En cuanto la ciencia hace de lo contingente su objeto, --- ella misma se hace contingencia; tres palabras rectificadoras del legislador, convierten bibliotecas enteras en basura, Todas las --- ciencias, en todos los tiempos tienen, además de las leyes verdade-

ras, obras falsas, pero la falsedad de estas no ejerce influencia alguna sobre su objeto. La tierra siguió girando alrededor del sol, aunque Tolomeo convirtiera en ley lo contrario. Otra cosa ocurre -- con las leyes positivas del Derecho. Respaldadas por la fuerza, se imponen, verdaderas o falsas, al objeto.

Si en todos los demás campos del saber se deja incólume a Elser, retrocediendo con veneración ante él, la ley positiva en el Derecho consigue todo lo contrario. El saber aún, el falso y deficiente se sobreponen al ser. El principio de la observación, de la subordinación, de la especulación o de la experiencia, al que en el fondo debe también su valor la jurisprudencia de los clásicos romanos, fue adaptado por todas las ciencias y los resultados de estos nuevos métodos brillaron pronto en lo maravilloso; los trabajos y los descubrimientos de un siglo continuaban siendo, en los que seguían la base firme sobre la cual proseguía la obra que ha alcanzado ya las asombrosas dimensiones que conocemos. La Jurisprudencia, en cambio, desde la época del Bacon, ha permanecido por lo menos, -- estacionaria. Sus reglas, sus conceptos, no han encontrado desde entonces expresiones más agudas. No hay en ella menores controversias. Incluso ahí donde la investigación más paciente creía haber llegado, por fin, a un resultado seguro e inmovible, apenas transcurre -- una década sin que vuelva a iniciarse la discusión desde el principio.⁴

⁴ J. H. Von Kirchmann. La Jurisprudencia no es Ciencia. Página 54.

Si el citado autor se hubiera dado cuenta de las consideraciones reales por las que nace el Derecho, entonces su crítica estuviera más vigente que nunca, en virtud de que podría decirse que captó el problema a través del todo y sus partes, pero la verdad es que no fué así, quedando de esta manera la observación de J. H. Von Kirchmann, como un mérito indiscutible, a medias, porque sólo vió -- una fase de la verdadera cara de la ciencia del Derecho.

Si la ciencia jurídica ha sido creada por el hombre, que es el único facultado para aplicarla, en beneficio de un grupo, como las ciencias físicas o químicas, para exterminar a millares de seres humanos, entonces es comprensible su inestabilidad científica en el saber social, cuando se le da características de una ciencia pura, - desligada de toda una realidad social. Es criminal asumir una posición de pureza científica dentro del Derecho, y aquellos que lo hacen se transforman en los enemigos más declarados del progreso social, en el verdadero sentido de esta expresión; ejemplo notable de lo que acaba de señalar, en el Congreso Constituyente de Querétaro, - de 1917.

En el seno de este Congreso, la posición de los juristas, - en la inclusión de lo que es el actual artículo 123, en una Carta -- Fundamental, como es una Constitución, fué reaccionaria y retrógrada se negaban como juristas puros, al introducir en un texto constitucional una ley secundaria, era imposible para ellos, atentar contra la ciencia del Derecho; pero fueron más poderosas las consideraciones reales de la época que tenían como antecedente inmediato el movimiento social de 1910 y la visión genial de los constituyentes obre-

ros, quienes al final triunfaron sobre la razón del Derecho, dándole a la clase obrera mexicana una página brillante en la historia de -- sus luchas reivindicatorias.

Es más poderosa la realidad que la especulación, que se -- abstiene de tomarla en cuenta. Mientras la ciencia jurídica siga semejando como objeto y método de su conocimiento, las puras normas y el derecho vigente, su misión de redentora de los problemas humanos constituye una falacia científica y una lamentable utopía.

Es por eso que cuando una serie de fenómenos sociales --- obligan a la ciencia jurídica a adoptar nuevos conceptos o incluir dentro de su campo regímenes jurídicos especiales, entra en un cúmulo de contradicciones teóricas, sin que pueda llegar a una solución objetivamente satisfactoria. Siendo éste un problema actual que confronta la ciencia jurídica o el Derecho en general, cuando se ve en la necesidad de considerar la nueva rama del Derecho Social.

En torno al Derecho Social, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, nos dice: "Asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho; el Derecho Social; ella está surgiendo como resultado de poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular, pero aún no acaba de definirse completamente y ofrece en esta hora múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido".⁵

5. Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Social. Págs. 7 y 8.

Empezando por el hombre, vemos que es objeto de críticas - aparentemente certeras, Castán Toñoñas afirma que todo derecho es social y por consiguiente, la denominación Derecho Social es una redundancia. Bonecase, por una parte, dice también que es un pleonismo, - porque el Derecho en general, es regulador de relaciones sociales y - considera al Derecho Social como un término de moda, como una palabra y nada más, como una palabra que corre en todos los labios y de la cual cada uno pretende tener el secreto, sin llegar a un acuerdo.

Haciendo del Derecho Social, Eduardo R. Stafforini⁶, afirma lo siguiente: "Lo cierto que asistimos en nuestra época a la formación de nuevo Derecho, con características muy particulares, cuya trascendencia e importancia imponen particularmente en los actuales momentos, la necesidad de proceder al estudio de su naturaleza y -- contenido. Por tal motivo, no obstante las dificultades señaladas, - hemos de afrontar el tema con el propósito de contribuir a la clasificación de conceptos que faciliten nuestros trabajos e investigaciones, sin desconocer la relatividad de los aciertos que podamos formular y convencidos de que en ellos han de exigir futuras revisiones frente a la continua y pujante transformación social de nuestra época".⁷

El mismo Eduardo R. Stafforini, mencionando a Luis Legas y Lacambra, escribe: "Es un Derecho de paz, de mutua ayuda, de trabajo común, el otro es un Derecho de guerra, de limitación, pues in

6. Eduardo R. Stafforini. El Derecho Social y su Proyección Futura. (Estudios del Derecho del Trabajo). Página 441.

7. Eduardo R. Stafforini. Obra citada. Página 451.

cluso cuando aproxima a los sujetos en los contratos presupone alejados y separados. En el Derecho Social los derechos subjetivos y las obligaciones respectivas se interpretan y forman un todo indisoluble; en el derecho individual, por el contrario chocan y se limitan mutuamente. Basado en la confianza, el Derecho Social no puede ser impuesto al grupo desde afuera, sólo puede reglamentar desde adentro, de un modo inmanente; es, pues, un Derecho autónomo, inherente a cada grupo particular, pues lo mismo vincula a los miembros de un modo intenso y más rígido que el derecho individual, que en cambio no recurre como éste, a la coacción condicionada".⁸

Independientemente de la forma conceptual con que enfocan al Derecho Social, los autores mencionados se ven obligados a tratarlo, como producto de diversos fenómenos sociales, reconociendo así el verdadero origen del Derecho; a pesar de lo que diga el Doctor Lucio Mendieta y Núñez; "El Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva, pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento".

No dejan de ser interesantes, las ideas que al respecto tiene la Doctora Martha Chávez de Velázquez, que expresa: "Para que una objetivación del Derecho sea más acertada, deberá tomar en cuenta el elemento real que condiciona su eficiencia, he aquí por qué esencialmente los grupos sociales revolucionen y motivan una realización cada vez más jurídica en el Derecho positivo; he aquí por qué el elemento real, es el que determina la clasificación del Derecho en ramas y subramas y ha permitido la creación de nuevas subra-

8. Idem.

mas jurídicas.

El Derecho Social dió lugar a ordenamientos jurídicos que reconocen la autonomía de un determinado grupo económicamente desvalido, que destaca con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses".⁹

2. Cuándo surge el Derecho Social.

El concepto de Derecho Social es relativamente nuevo, pero su historia es la más interesante que pueda existir, por el surgimiento que tuvo y que fue una mera consecuencia de la lucha de -- clases, que ante la imposibilidad de reconciliarse, se ven obligadas a crear políticas sociales que aminoran temporalmente sus conflictos y pugnas.

Respecto al origen del Derecho Social, el ameritado Eduardo R. Stafforini, expone claramente: "El origen del Derecho Social, como todo Derecho, encuentra fundamento en la realidad de la vida-- social y en la apreciación valorativa de esa realidad. Nació como -- freno y contención de los excesos del individualismo en presencia, -- económicos y jurídicos debidamente adversas a su formación y desarrollo y aspiró al establecimiento de un orden nuevo de convivencia humana, fundado en el ideal de justicia social. Las desigualdades -- económicas no habían sido tenidas en cuenta por el pensamiento fillo -- sófico del siglo XVIII y la justicia social no encontró concreción--

⁹. Martha Chávez P. de Velázquez. El Derecho Agrario en México. -- Pág. 58.

posible en el ámbito de las instituciones jurídicas, que fueron en consecuencia.

La propiedad individual inviolable y el contrato libremente consentido con efecto de ley para las partes, eran las bases esenciales del liberalismo jurídico. La Revolución Francesa facilitó el camino de las desigualdades económicas que el capitalismo utilizó para adquirir su extraordinario desarrollo y fué así que, si bien contribuyó al progreso de la civilización material, originó como contrapartida, la obscura e impuesta situación del trabajador librado a su propia fuerza en una lucha desigual de carácter económico-social".¹⁰

Como lo señala Georges Ripert -dice Stafforini- al capitalismo no le bastó la libertad; con el Código de Napoleón no hubieran podido lograr los medios para la concentración y explotación de sus capitales. Por ello, crea su propio Derecho y es así que su poder económico, formado por la libertad y protegido por la legislación, se transformó en una rama de denominación política y social.

La alianza entre el poder económico y el político condujo a que la burguesía detentara la riqueza y ejerciera el poder. La supuesta igualdad jurídica de las partes y el principio de la autonomía de la voluntad permitieron que el contrato de trabajo se transformara en el objeto de una lucha en que los trabajadores aislados no tenían posibilidad alguna de triunfo. Esa situación, unida a las consecuencias para la clase trabajadora consignó el maquinismo, la libre concurrencia, la desocupación y la persecución del movimiento.

¹⁰. Eduardo R. Stafforini. Obra citada. Página 442.

sindical, explican su juzgamiento a lo largo del siglo XIX, así como el carácter violento y hostil de las luchas sociales.

Justificase por ello que una de las reivindicaciones perseguidas con mayor firmeza por los obreros fuera del reconocimiento de la licitud de sus organizaciones gremiales que, al concretarse, constituyó en nuestra opinión, una de las primeras manifestaciones del nuevo Derecho Social, ya que con licitud implicó, reaccionando con respecto a las ideas de 1789, la posible coexistencia de la libertad de los grupos sociales con la de los individuales aislados.

Fue el fracaso histórico de la burguesía, después de su enternizamiento en el poder, en la Revolución Francesa, lo que dió las condiciones necesarias para la creación de nuevas situaciones sociales, que requieren una reglamentación diferente a las relaciones --- existentes. Todas las concepciones acerca del mundo y de la vida --- eran ya caducas, no coincidían en relación a las estructuras reales de esa época las tesis redentoras enarboladas en un tiempo por la -- clase burguesa ante su verdadera forma de ser. El pregón de la igualdad social era incompatible con el brutal estado de cosas que todavía existen, siendo estas últimas las determinantes para que el Derecho Social adquiriera sus primeras manifestaciones por medio, principalmente, de las batallas de la clase obrera; el siglo XIX, como sostiene Eduardo R. Stafforini; "La necesidad de preservar el orden público frente a las hostilidades que caracteriza las relaciones sociales, no obstante, la aludida conquista, fue en ocasiones la razón determinante de la sanción de las primeras normas de protección del -- trabajador, conquistados palmo a palmo en el terreno de la lucha so-

cial y muy semejante a verdaderos tratados de paz entre fuerzas beligerantes".¹¹

3.- Fundamento de los Derechos Sociales.

Los derechos sociales surgieron como un remedio de la injusta situación en que se encontraban los trabajadores en los países en que se presentó de una manera más grave el problema social.

Las garantías sociales en materia de trabajo, aparecen motivadas por dos causas, la profunda división que existía entre las dos clases sociales, patronos y obreros y la deplorable situación en que se encontraban frente a la burguesía.

Así como el reconocimiento de los derechos individuales -- por los poderes públicos se debió a la lucha de muchos hombres por seguirlo, de la misma manera los derechos sociales se fueron reconociendo en diversos países, como consecuencia de una revolución violenta como en el nuestro, o bien, paulatinamente, como resultado de la presión de grupos sociales, que tenían influencia en la vida pública.

Algunos autores no están de acuerdo con la expresión de Derechos Sociales, ya que afirman que todo Derecho es social; sin embargo, no debemos olvidar que las expresiones tienen siempre el sentido convencional que el uso les otorga y en este caso, la doctrina y la práctica se han encargado ya de dotar a lo que nos ocupa, de una connotación precisa.

¹¹. Stafforini R., Eduardo. Obra citada. Página 445.

Razones de orden histórico y aún de carácter técnico, influyen en el nacimiento de este término. Es seguro que, en sus orígenes, estos derechos recibieron el nombre de sociales, para distinguirlos de los antiguos derechos individuales. Por otra parte, ellos trajeron aparejado el reconocimiento de los grupos sociales, que fueron ignorados por el liberalismo individual y finalmente, estaban encaminados a resolver la cuestión social y significaban una nueva corriente en que la intervención del Estado, la económica, y la intervención de las fuerzas económicas en la vida política, originaban un entrecruce de las actividades políticas y sociales.

El fundamento de los derechos sociales es el mismo que el de los derechos individuales; las exigencias razonables que se derivan de la naturaleza humana y que tienen como finalidad que el hombre realice su propio destino, mediante el perfeccionamiento de sus potencialidades y colabore a que sus semejantes puedan cumplir el suyo.

Sin embargo, mientras que los derechos individuales giran en torno a la idea de libertad, los derechos sociales se apoyan en la justicia social.

"La justicia social, por su parte, significa el principio de armonía en la vida de relación. Coordina las acciones de los hombres entre sí como partes del todo, que es la sociedad civil, a la vez que ordena tales acciones al bien común e integra de este modo el orden social humano. Y como la sociedad civil comprende un gran número de formas de asociación intermedias, familia, municipio, aso-

ciación profesional o de trabajo, sociedades utilitarias mercantiles y civiles, asociaciones deportivas científicas, culturales, etc., la misma justicia social establece la jerarquía de los fines perseguidos por estas sociedades, con miras a asegurar el bien común de la especie humana".¹²

De lo que hemos transcrito, podemos ver claramente que la justicia social ordena las acciones de los hombres entre sí al bien común hemos entendido el "conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede alcanzar su destino natural y espiritual".

Incumbe a la autoridad política, como rectora de la sociedad, establecer esas "condiciones sociales" que llevan a la multitud a un grado de vida material, intelectual y moral conveniente para el bien y la paz del todo, de tal suerte que cada persona se encuentre ayudada positivamente en la conquista progresiva de su plena vida de persona y de su libertad espiritual.¹³

Ahora bien, la "perturbación social" consiste en la precaria situación de los trabajadores de todas las clases desvalidas -- económica y socialmente consideradas, influye de una manera considerable en la consecución del bien común, de donde es necesario que la autoridad intervenga para remediar esta situación, en primer lugar, en beneficio de quienes se encuentran en la situación arriba señalada, para que cuenten con los medios suficientes para llevar -

12. Rafael Preclado Hernández. Filosofía del Derecho. Páginas 219 y 220.

13. Jacques Maritain. Humanismo Integral. Página 106.

una vida conforme a la dignidad de su naturaleza y en segundo lugar, para que una vez que sea solucionada esta cuestión, la sociedad esté en posibilidades de conseguir sus fines.

4.- Concepto y Naturaleza de los Derechos Sociales.

En los derechos sociales encontramos una relación jurídica tutelada por nuestra Carta Fundamental que se entabla entre las clases económicamente débiles (el trabajo) como sujeto activo y los propietarios de los medios de producción (el capital) como sujeto pasivo, que pueden ser los particulares o el Estado, cuando actúa en relaciones de coordinación (jura gestionis).

Vamos a considerar a continuación los elementos de los derechos sociales:

a) Sujetos.

El sujeto activo, titular de la facultad de exigir la prestación derivada de la relación jurídica, está formado por las personas que se encuentran en una condición precaria y que son propietarios de medios de producción, sino que prestan sus servicios en virtud de un contrato de trabajo, además la clase campesina, privada de extensiones de tierra de labranza; la clase burocrática, que no cuenta con más medios de subsistir que el empleo que desempeñan en las dependencias gubernamentales.

b) Objeto.

El objeto de los derechos sociales está constituido por el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que existe entre los sujetos de dicha relación.

En primer lugar, en el aspecto laboral, los trabajadores tienen el derecho de exigir a los patrones el respeto de los preceptos que derivan de la Constitución, los que establecen las condiciones en que se han de celebrar los contratos de trabajo y los derechos que a su favor derivan de dichos preceptos, para que estén en posibilidad de satisfacer sus necesidades y las de su familia y de esta manera poder entender sus fines superiores.

Los trabajadores que se encuentren al servicio del Estado también tienen el derecho de exigir la celebración de contratos de acuerdo con las normas que establece nuestra Carta Fundamental y las demás prestaciones que se derivan de ella.

En segundo lugar, la clase campesina, tiene el derecho de exigir al Estado, que la ponga en posesión de tierras suficientes para que mediante el producto de su trabajo llevar una vida digna y a su vez, el Estado, a través de sus órganos de autoridad, que son los encargados de dirigir a la sociedad a la consecución del bien común, deberá tomar las medidas que sean necesarias para una justa repartición de la riqueza del campo, ya que en muchos países económicamente menos desarrollados existen posesiones rurales amplias y aún extensísimas, mediocremente cultivadas o reservadas sin cultivo, para especular con ellas, mientras la mayor parte de la población carece de tierra o posee sólo parcelas irrisorias, y el desarrollo de la producción agrícola presente caracteres de máxima urgencia. No raras veces los braceros, o los arrendatarios de alguna parte de esas posesiones, reciben un salario o un beneficio indigno del hombre, care-

cen de alojamiento decente y son explotados por los intermediarios. Viven en la más absoluta inseguridad y es tal su situación de inferioridad personal, que apenas tienen ocasión de actuar libre y responsablemente, de promover su nivel de vida y participar en la vida social y política. Se imponen pues, reformas que tengan por finalidad, según los casos, el incremento de las remuneraciones, la mejora de las condiciones laborales, el aumento de la seguridad en el empleo, el estímulo para la iniciativa en el trabajo, más todavía, el reparto de las propiedades insuficientemente cultivadas a favor de quienes sean capaces de hacerlas valer. En este caso, deben asegurarse los elementos y servicios indispensables, en particular los medios de educación y las posibilidades que ofrece una sana ordenación de tipo cooperativo. Siempre que el bien común exija una expropiación, debe valorarse la indemnización con equidad, teniendo en cuenta todo el conjunto de circunstancias.

De esta manera, los derechos sociales contribuyen a la solución de la cuestión social y a establecer la armonía en la sociedad, para que todos los hombres estén en posibilidad de cumplir sus fines.

Finalmente, hemos de definir a los derechos sociales como una relación jurídica derivada de la Constitución, que se establece entre los trabajadores, por una parte, y los empresarios o el Estado, a cuyo servicio se encuentran los primeros por la otra, en virtud de lo cual aquéllas pueden exigir de éstos los actos positivos que les impone la Ley Fundamental, para prestar sus servicios con condiciones razonables y pueden contar con las medidas suficientes-

para llevar una vida de acuerdo con su condición de personas humanas.

Los derechos sociales también abarcan a los campesinos para el efecto de que el Estado lleva a cabo los actos que sean necesarios para dotarlos de tierras y así puedan obtener los medios de subsistencia de su trabajo.

C A P I T U L O I V

LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCION.

1. Derechos sociales que proclamó nuestra Constitución.
2. La Ley Federal del Trabajo de 1931.
3. La Ley Federal del Trabajo de 1970.
4. Los derechos sociales en el Derecho Internacional;
 - a) Tratado de Versalles.
 - b) Declaración de Filadelfia.
 - c) La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.
 - d) Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCION

La primera revolución político-social de este siglo es la nuestra. Proclamó las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917, en cuya trama resalta un reluciente programa de reforma social.

La teoría social de nuestra Constitución, emerge de los siguientes documentos:

1. Plan del Partido Liberal del 10. de junio de 1906.
2. Plan de San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910.
3. Plan de Ayala del 25 de noviembre de 1911.
4. Plan Orozquista del 25 de marzo de 1912.
5. Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914.
6. Ley del 6 de enero de 1915.
7. Pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial del 17 de febrero de 1915.

Estos documentos contienen la esencia de nuestra revolución: liberar a las masas de la dictadura política y económica y de la esclavitud en el trabajo; protegen a determinados grupos humanos; campesinos, artesanos, obreros y en general, transforman la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social. La mexicanidad de estos postulados es evidente, pues no se nota en ellos la influencia de ninguna ideología social extranjera.

Nuestra revolución no sólo se preocupó por el hombre abs-

tracto, cuyos derechos consagraba la Carta Política de 1857, aún --- cuando en ocasiones resultaba letra muerta; si no reafirmó tal declaración de derechos, reproduciéndolos en el capítulo de Garantías Individuales; para también antes que otras estructuró nuevas normas so ciales para tutelar al hombre como integrante de grupos humanos, de masas, consignando derechos y garantías para el hombre nuevo, para el hombre social; es por ésto, la primera Constitución del mundo que formuló al lado de los derechos individuales una anónima de derechos sociales, es decir, creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con suprema autonomía unas de otras. En consecuencia, por su sistematización, es el primer Código Político-Social del mundo y presea jurídica convertida en heraldo de las constituciones contemporáneas.

1. Derechos sociales que proclamó nuestra Constitución.

Artículo 3o. El Derecho a la educación y a la cultura.

Artículo 4o. y 5o. Se refieren a la libertad de ocupación.

Artículo 21. La prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo en una semana.

Artículo 27. Este artículo no sólo declara el dominio eminente del Estado, sino que la nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, para cuidar de su consagración. Con este objeto se -- dictaron las medidas necesarias para el fraccionamiento de los lati-

fundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables, etc.

Estos derechos sociales corresponden a grupos importantes de la colectividad mexicana. Evidencia de la transformación de la propiedad privada en función social.

Artículo 28. Establece que no se constituyen monopolios, las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales -- que sean la principal fuente de riqueza de la región en que produzca y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tenga autoridad del gobierno federal o local.

Artículo 123. En este artículo se redactan las garantías sociales específicas para los trabajadores en particular y para la clase obrera; porque contiene principios que gravitan sobre el grupo obrero, sobre la colectividad obrera, sobre la masa, bajo el título de "Del Trabajo y Previsión Social".

Ahora bien, es precisamente el contenido del artículo 123 el motivo central de nuestro trabajo y por ello vamos a pretender -- hacer el análisis del mismo.

Como ya lo hemos señalado, este artículo está dividido en apartados. El primero se refiere a las relaciones que se entablan -- entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos por -- una parte y el patrón por la otra. El segundo se refiere a las rela

ciones de trabajo que surgen entre los Poderes de la Unión, los gobiernos, el Distrito Federal y sus trabajadores.

En primer lugar vamos a ver las disposiciones comprendidas en el Apartado A, del Artículo 123 Constitucional.

Este apartado contiene disposiciones de diversa índole, Así encontramos normas relativas a la relación individual de trabajo, a las autoridades del trabajo, a la previsión social, etc., de modo que vamos a agrupar las fracciones de este artículo de acuerdo con el aspecto a que se refieren.

Encontramos en primer lugar, las disposiciones que se refieren a la relación individual de trabajo.

La jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas. Existen excepciones a esta regla y son:

La jornada de trabajo nocturna es de siete horas y las de los mayores de 14 años y menores de 16 no puede exceder de seis horas. Además admite la Constitución que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, este aumento no puede ser mayor de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

La Constitución establece la nulidad de la cláusula en que se estipula una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. (Fracciones I, II, IV, XI y XVII, inciso a).

Con estas disposiciones relativas a la duración de la jornada de trabajo, la Constitución trató de evitar que se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores y en especial de los menores.

El salario es la contraprestación que recibe el trabajador por sus servicios.

Otros de los abusos que se cometieron antes de la Revolución y que influyeron en el Constituyente para incluir normas que lo protegieran, fue el bajo salario que se pagaba a los trabajadores y en especial a los campesinos.

El artículo actual de la Constitución incluye normas relativas a la fijación y a la protección al salario. En primer lugar se refiere al salario mínimo, que puede ser general o profesional.

Para el efecto de la determinación de estos salarios mínimos, se establecen comisiones regionales que se integran con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno; estas comisiones regionales deben someter su trabajo a una comisión nacional, la que se integra de una manera semejante a aquellas.

Ahora bien, los salarios mínimos generales deben fijarse tomando en cuenta las necesidades normales de un jefe de familia, la educación obligatoria de los hijos en los aspectos material, social y cultural. Estos salarios rigen en una o varias zonas económicas.

Para fijar los salarios mínimos profesionales, además de tomar en cuenta las circunstancias que acabamos de anotar, respecto a los salarios mínimos generales, deben considerar las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Tratándose de los trabajadores del campo, la Constitución deja al criterio de la comisión las circunstancias que debe tomar -

en cuenta para fijar el salario mínimo, ya que solamente dice que este debe ser "adecuado a sus necesidades".

Independientemente de los diversos criterios que existen para determinar la cuantía del salario, la Constitución establece algunas reglas.

Así para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad; este principio es la base del salario remunerador y obedece a la necesidad del trato igualitario para todos los trabajadores.

Además el salario debe pagarse únicamente en moneda de curso legal.

En el caso que permite la Constitución que se aumente la duración de la jornada de trabajo, por circunstancias extraordinarias, el salario deberá ser por el tiempo excedente de un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. (Fracciones V, VII, X y XI).

Veamos ahora las protecciones al salario que establece la Constitución.

En primer lugar, el salario mínimo estaba exceptuado de embargo o descuento.

Se tuvo cuidado de incluir normas para impedir el funcionamiento de las "tiendas de raya" y así se establece que será una condición nula "la que entrañe obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados".

También son nulas las condiciones en virtud de las cuales se establezca un plazo mayor de una semana para la percepción del jo

nal, se permite retener el salario por concepto de multas y se señala un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina, o tienda para el pago del salario a no ser que se trate de personas que trabajen en esos lugares.

La Constitución deja al criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la declaración de nulidad de cláusulas que fijen un salario que no sea remunerador. En el caso de concurso o quiebra, los sueldos de los trabajadores devengados en un año y las indemnizaciones a su favor tendrán preferencias sobre cualesquiera otros créditos.

Además se establece que sólo el trabajador será responsable por las deudas contraídas con sus patrones, familiares, asociados o dependientes y que no serán exigibles por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. (Fracciones VIII, XXIII, XXIV y XXVII, inciso b), c), d), y f).

La Constitución de 1917, en la fracción VI del artículo 123 dispuso que los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades, de acuerdo con lo señalado en la fracción II del mismo artículo. Esta fracción señaló que la participación en las utilidades se fijaría por comisiones especiales en cada municipio y que estaría subordinadas a la Junta Central de Conciliación de cada Estado. Sin embargo, esa obligación impuesta por la Constitución no se llevaba cabo debidamente.

Por reformar a las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962, se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Esta Comisión, que estuvo presidida por el Lic. Hugo B. -- Margáin e integrado por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, expidió su resolución el 12 de diciembre de 1963; se determinó el porcentaje de utilidades que debe repartirse a los trabajadores.

Hay varios preceptos en el artículo que comentamos, que -- tienen por objeto la protección de las mujeres y de los menores de edad.

Prohíbe que las mujeres y los menores de 16 años se dedi-- quen a labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno indus-- trial, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche para los menores de 16 años.

Ya hemos visto el caso en que la Constitución permite que-- por razones extraordinarias se aumente la duración de la jornada de trabajo; tratándose de hombres menores de 16 años y mujeres, se prohíbe que trabajen en esas circunstancias.

La Constitución contempla el caso de que la mujer se en-- cuentre en cinta y le concede las siguientes facultades:

a) Durante los tres meses anteriores al parto no debe desempeñar tra-- bajos físicos que exijan esfuerzos materiales y considerables; b) du-- rante el mes siguiente al parto debe disfrutar de descanso, sin per-- juicio de su salario, de su empleo y de los derechos que hubiere ad-- quirido por su contrato; e) durante el período de lactancia debe te-- ner dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, pa-- ra amamantar a su hijo. (Fracciones II, III, V y XI).

Por último, el patrón no puede despedir al trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber participado en una huelga lícita. En este caso, el patrón está obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con tres meses de salario.

La Constitución deja a la Ley Reglamentaria la determinación de los casos en los que el patrón pueda ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de la indemnización.

También está obligado el patrón a indemnizar al trabajador con tres meses de salario cuando se retira por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratos, en su persona o la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos o cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares del patrón que obran con su consentimiento. Estas disposiciones tienen como finalidad asegurar el empleo de los trabajadores y evitar los abusos de los patrones.

Ahora veremos una serie de preceptos que se refieren a otro aspecto de las relaciones obrero-patronales, a los que el maestro Mario de la Cueva denomina Derecho Colectivo del Trabajo y que define en los siguientes términos: "El estatuto que traduce la actividad de la clase social que sufrió injusticia por la inactividad del Estado y por la injusticia misma del orden jurídico individualista y liberal, para buscar un equilibrio justo en la vida social, o sea para conseguir un principio de justicia social".

En el artículo 123 que comentamos, también encontramos instituciones relativas al Derecho Colectivo del Trabajo.

La primera que encontramos es la Asociación Profesional. -

La Constitución concede el derecho a coaligarse para defender sus intereses, tanto a patrones como a trabajadores. (Fracción XVI).

Ya hemos visto que en nuestro país la realización de mítines para obtener elevación de salarios era considerado como delito por el Código Penal. En esta disposición se fundó el gobierno porfirista para disolver las huelgas de una manera violenta, como sucedió en Nogalés y Rfo Blanco.

La Constitución de 1917 reconoció el Derecho de los trabajadores para entablar la huelga. Sin embargo, debe reunir varios requisitos para que puedan considerarse lícitas; deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Este requisito es un poco confuso y a veces, en casos concretos, un poco difícil de interpretar.

Cuando se trate de servicio público, los trabajadores deben avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación a la fecha que se haya señalado para suspender el trabajo.

Se consideran ilícitas las huelgas, cuando: a) la mayoría de los huelguistas lleve a cabo actos de violencia contra las personas o las propiedades y b) en casos de guerra, cuando los huelguistas pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del gobierno. (Fracciones XVII y XVIII).

Así como los obreros tienen el derecho a recurrir a la huelga, en algunos casos, los patrones pueden acudir a los paros. --

Sin embargo, para que se consideren lícitos deberán obedecer a que el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Fracción XIX).

Por último, es necesario referirnos al Contrato Colectivo de Trabajo, que aunque no se encuentre mencionado expresamente en el Artículo 123 de la Constitución, varios autores sostienen su existencia. A este respecto, nos dice el Doctor Mario de la Cueva: "El artículo 123 de nuestra Constitución no hace mención expresa del contrato colectivo del trabajo. Durante varios años, sostuvieron algunos sectores jurídicos que no era obligatorio para los empresarios su celebración, porque el precepto no lo había incluido entre las garantías sociales. Pero se afirmó por la doctrina y la jurisprudencia que el artículo 123 había considerado al contrato colectivo de trabajo como uno de los contratos de trabajo, por lo que debería considerarse incluido en el párrafo introductivo de la disposición constitucional, aparte de que, al autorizarse la huelga de los grupos obreros, se reconocía sus derechos para reclamar la reglamentación colectiva del trabajo.

1. La legislación de los Estados, posteriores al artículo 123, hicieron referencia constante al contrato colectivo ordinario; ninguna de las leyes dejó de considerarlo, si bien se expresaron versiones generalmente equivocadas. Inició el camino, la ley de Veracruz de 1918, hasta terminar en la Ley del Estado de Hidalgo de 1928. También se ocuparon del Contrato Colectivo del trabajo los proyectos de Ley para el Distrito y Territorios de 1919 y 1925.

2. El 13 de enero de 1916, Cándido Aguilar, como Gobernador del Estado de Veracruz, impuso a los patrones de hilados y tejidos una especie de contrato-ley, en substitución de las tarifas mínimas uniformes de 1912. Pero como no se lograra su cumplimiento, en los años de 1925 a 1927 se celebró una convención de trabajadores y patrones de la Industria Textil de la República, de donde salió la llamada Convención Textil, primero y a la vez modelo de contrato ley de nuestro derecho.

3. El proyecto del Código Portes Gil, después de reglamentar el contrato colectivo ordinario, se ocupa en los artículos 67 y siguientes del contrato-ley. Al proyecto Portes Gil corresponde el mérito de haber reglamentado por primera vez para nuestro derecho el contrato-ley. Le siguió el proyecto de la Secretaría de Industria, que también consideró las dos figuras de contrato colectivo y finalmente, la Ley Federal del Trabajo".

Estudiamos en el capítulo anterior los antecedentes de nuestro Derecho, de las disposiciones relativas a la previsión social.

La Constitución de 1917, en la fracción XXIX, del artículo-123 consideró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares con el fin de fomentar la previsión social..

Sin embargo, de acuerdo con la reforma a esta fracción, publicada en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1969, se dió un gran paso para el establecimiento de un sistema de seguridad social.

El concepto de seguridad social es más amplio que el de Seguro Social. Aquel comprende previsión de accidentes, medidas de higiene y salubridad, etc., en tanto que el concepto de seguro social -

se refiere al establecimiento de un sistema que tiene como finalidad resolver los problemas que se derivan de la realización de un riesgo o lo que es lo mismo, la producción de un siniestro.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943.

Ahora bien, en la fracción XIV del artículo que comentamos, se establece la responsabilidad de los empresarios, respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores que hayan contraído con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. En este caso el patrón está obligado a indemnizar al trabajador, aún cuando lo haya contratado por medio de un intermediario.

Para evitar accidentes, los patrones están obligados a observar ciertas medidas de higiene y salubridad, respecto al uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

Respecto al Seguro Social, la Ley comprende seguros:

- I. Accidentes del trabajo y enfermedades no profesionales.
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III. Invalidez, vejez y muerte; y
- IV. Cesantía en edad avanzada.

La Constitución establece otras medidas favorables a los trabajadores.

El establecimiento gratuito de un servicio de colocaciones, por medio de oficinas municipales, bolsas de trabajo u otras instituciones oficiales o particulares.

En el caso de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o cualquier otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que pueden cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Además deben establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad.

También deben establecer escuelas, cuando las negociaciones estén situadas en las poblaciones y el número de trabajadores sea mayor de cien.

En caso de que en los centros de trabajo la población exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio que no debe ser menor de cinco mil metros cuadrados, con la finalidad de establecer mercados públicos, edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. Se prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en todo centro de trabajo.

Además, se consideran de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados. (Fracciones XII, XIII, XXV, XXX).

Para proteger a la familia del trabajador se establece el patrimonio de familia, integrado con bienes inalienables, que no pueden sujetarse a gravámenes reales ni embargos y que serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Para resolver conflictos que surjan entre los patrones y los trabajadores se establece una Junta de Conciliación y Arbitraje

la que debe estar integrada por igual número de representantes de -- los obreros y de los patrones y uno del gobierno. A continuación vamos a ver los derechos sociales en favor de los Trabajadores al servicio del Estado, contenidos en el apartado B) del artículo 123 constitucional.

Como se sabe, los derechos de los trabajadores al servicio del Estado fueron elevados a la categoría de Derechos Sociales, en virtud de la reforma del artículo 123 de la Constitución, consistente en la adición del apartado B), que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de esta reforma constitucional, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, del 27 de diciembre de 1963.

En primer lugar, veamos las normas relativas a la relación Individual de trabajo.

La duración de la jornada máxima de trabajo es de ocho horas y la nocturna de siete horas. En el caso, de que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, ésta no podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. Además deben gozar de vacaciones que no podrán ser menores de veinte días al año.

También se establece el principio, ya señalado con anterioridad, relativo al trato igualitario de los trabajadores, consistente en que a trabajo igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionali--

dad.

Los empleados de confianza, de acuerdo con la ley, deben gozar de las mismas medidas en cuanto a protección al salario y seguridad social.

El salario no podrá ser inferior al mínimo; será fijado en los presupuestos respectivos y no podrá ser disminuído durante su vigencia. Otra protección al salario consiste en que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos, deducciones o embargos en los casos que fijen las leyes.

Se deben establecer sistemas adecuados para apreciar las aptitudes y conocimientos de las personas que aspiran a trabajar en dependencias del gobierno. El Estado debe organizar escuelas de administración pública.

Para que los trabajadores puedan superarse se establece un sistema de escalafón basado en los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Solamente cuando exista una causa justificada, de acuerdo con la ley, pueden ser suspendidos los trabajadores. Cuando ocurra una separación injustificada, el trabajador puede optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En caso de supresión de plazas, los trabajadores también tienen derecho a optar entre un trabajo equivalente al que desempeñaban a la indemnización de ley. (Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

En cuanto al Derecho Colectivo del Trabajo, la Constitución otorga a los trabajadores al servicio del Estado los derechos de asociación y huelga. (Fracción X).

La seguridad social se encuentra organizada de acuerdo con las siguientes bases:

- a) cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al -- trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en la que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses -- después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derechos a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determina la ley.
- e) Se establecerán centros para vacacionar y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en ---- arrendamiento o venta, confore a los programas previamente aprobados.

Para el efecto de organizar la seguridad social de la burocracia, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del 28 de diciembre de 1959.

El artículo 3o. de esta Ley, establece las siguientes pres

taciones, con carácter de obligatorias:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- III. Servicio de reeducación y readaptación de inválidos.
- IV. Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y su familia.
- V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que active las formas de sociabilidad del trabajador y su familia.
- VI. Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terreno para la construcción de las mismas y ocupación familiar del trabajador.
- VII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.
- VIII. Préstamos hipotecarios.
 - IX. Préstamos a corto plazo.
 - X. Jubilación.
 - XI. Seguro de vejez.
 - XII. Seguro de invalidez.
- XIII. Seguro por causas de muerte.
- XIV. Indemnización global.

Para la solución de los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, se establece un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se exceptúan los conflictos que surjan entre el Poder Judi

cial de la Federación y sus servidores. En este caso corresponde su solución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos son los derechos sociales que a favor de los trabajadores establece la Constitución mexicana, los que como los derechos individuales son verdaderos derechos fundamentales. Son obligatorios; gobernantes y gobernador deben respetarlos y cualquier estipulación que "implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores", será -- considerada nula y no obligará a los contratantes.

2. La Ley Federal del Trabajo de 1931.

De acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, se expidió, el 18 de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo que reglamenta dicho artículo.

Esta ley entra en detalles acerca del contrato individual y colectivo de trabajo, de las horas de trabajo y descanso, del salario, del reglamento interior del trabajo, del trabajo de mujeres y niños, de las obligaciones de los trabajadores y de los patronos, de las modificaciones de los contratos de trabajo, de la suspensión, -- rescisión y terminación del contrato de trabajo, de los trabajadores domésticos, de las pequeñas industrias, de la industria familiar, -- trabajo a domicilio, del trabajo en el mar, vías navegables, ferrocarriles y en el campo, del contrato de aprendizaje, de los sindicatos y de las coaliciones, huelgas y paros, de los riesgos profesionales, de las prescripciones, de las autoridades de trabajo y de su compe--

tencia (Juntas Municipales, Centrales y Federales de Conciliación, - Inspectores de Trabajo, Procuraduría de Defensa del Trabajador, Comisiones Especiales del Salario Mínimo, etc.) del procedimiento --- (conflictos) de las mismas responsabilidades y de las sanciones.

Como se ve, trata la materia por extenso y parece abarcar todas las cuestiones del trabajo. Dicha Ley derogó a todas las demás leyes y decretos que existían y que habían expedido las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión, en cuanto se oponían a --- ella.

3. Ley Federal del Trabajo de 1970.

La nueva legislación laboral supera a la de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la Ley anterior, en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta, son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, que en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la -- producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

Si bien es cierto que la legislación laboral en México nos indica el camino a seguir para lograr la socialización de los -- bienes de la producción, sí establece lo que podríamos considerar el principio de la citada socialización, al reglamentar en su articulado, lo relativo al reparto de utilidades.

Consideramos que la solución al problema de la socializa--

ción de los bienes de la producción estriba precisamente en no sólo-repartir las utilidades obtenidas por la empresa durante un año de -trabajo sino que deberá hacerse partícipe del capital social de los-trabajadores.

Es decir, supongamos que una empresa formada por nueve tra-bajadores y un patrón y dividimos el capital social de la misma en -cien acciones, todas menos la del patrón, el cual anualmente y den--tro del reparto de utilidades va a otorgarles a cada trabajador una-acción, así tendríamos que a cabo de diez años, tanto el patrón como cada uno de los trabajadores, tendrían en sus manos diez acciones ca-da uno y los diez serían propietarios de la empresa.

Estamos seguros que de este modo, no sólo se beneficiarían tanto los trabajadores como el patrón, sino también la economía na--cional, ya que la producción aumentaría al saber los trabajadores --que están invirtiendo en el desempeño de su trabajo y en lo que pro-ducen algo, que el día de mañana será en beneficio de ellos mismos.

4. Los derechos sociales en el Derecho Internacional.

A) Tratado de Versalles. La guerra de 1914-1918, se concluyó con -el Tratado de Paz que se firmó el 28 de junio de 1919, en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles. Este tratado contiene mate-rias que corresponden al Derecho Internacional Público, unas, otras- al Derecho Internacional Privado y las relativas a materias económi- cas y de trabajo y al Derecho Internacional Social.

Uno de los capítulos de Derecho Internacional Social es la parte décima tercera del Tratado de Versalles, que comprende los ar-

tículos 387 y 427, los cuales van precedidos de un preámbulo que constituye brillante exposición de motivos.

"Considerando que la sociedad de naciones tiene por finalidad establecer la paz universal y que esta paz puede estar fundada sobre la base de la justicia social. Y considerando que existen condiciones de trabajo e implican para buen número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual crea un descontento tal, de la paz y la armonía universal corren peligro, y considerando que es urgente mejorar esas condiciones, por ejemplo, en lo que se refiere a la reglamentación de horas de trabajo, la fijación de una duración máxima de la jornada de trabajo y la semana de trabajo, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra el paro forzoso, la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes resultantes del trabajo, la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres; las pensiones de vejez e invalidez, la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, la afirmación de los principios de la libertad de asociación, la organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas.

Considerando que la adopción por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano es un obstáculo para los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.

Estas altas partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y humanidad, así como el derecho de asegurar una paz mun

dial duradera han convertido en lo que sigue:

Artículo 387. Crea una organización permanente encargada de trabajar para la realización del programa expuesto en el preámbulo.

Artículo 388. Dispone que se formará dicha organización y crea una Oficina Internacional del Trabajo, bajo la dirección del Consejo de Administración.

Artículo 427. Consagra los principios sociales siguientes:

- I. El trabajo debe ser considerado como una simple mercancía o un artículo de comercio.
- II. Derecho de asociación para asalariados y patrones.
- III. Salario mínimo.
- IV. Jornada de ocho horas; a la semana de cuarenta y ocho hs.
- V. Descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y que comprenda el domingo, siempre que sea posible.
- VI. Supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.
- VII. A igual trabajo corresponderá salario igual sin distinción de sexo.
- VIII. Las reglas dictadas en cada país, respecto a las condiciones de trabajo deberán asegurar un trato económico-equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país.

IX. Cada Estado deberá organizar servicios de inspección - para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

Estos principios sociales fueron recogidos por las constituciones del mundo, pero es necesario señalar que el origen del capítulo sobre el Trabajo del Tratado de Versalles, se encuentra en la Constitución Mexicana de 1917. El mérito del Tratado de Paz de Versalles, es el haber proclamado los derechos sociales para los efectos de Internacionalización.

B) Declaración de Filadelfia. La Declaración de Filadelfia, aprobada el 10 de mayo de 1944, en algunos de sus artículos señala garantías sobre el trabajo.

En su artículo 1o., en el inciso a), dice:

1. El trabajo no es una mercancía.
2. La pobreza en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todas partes.

En su artículo 3o., señala la obligación de la organización Internacional del trabajo, de fomentar entre todas las naciones del mundo programas que permitan alcanzar:

1. La plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida.
2. El empleo del trabajador (o trabajadores) en las ocupaciones en que pueden tener la satisfacción de dar la más amplia medida de sus conocimientos y de apor--

tar su mayor contribución al bienestar común humano.

3. El suministro como medio para lograr ese fin y bajo--
garantías adecuadas para todos los interesados de po--
sibilidad de formación profesional y la transferencia
de trabajadores, incluyendo las migraciones para em--
pleo y de colonos.
4. La disposición en materia de salarios y de ganancias--
duración de trabajo y otras condiciones de trabajo, de
medidas calculadas a fin de asegurar, a todos, una jus--
ta distribución de los frutos del progreso y un sala--
rio mínimo vital para todos los que trabajen y necesi--
ten tal protección.
5. El reconocimiento efectivo del derecho al contrato co--
lectivo, la cooperación de empresas y de trabajadores--
en el movimiento continuo de la eficiencia en la pro--
ducción y la colaboración de trabajadores y empleado--
res en la reparación y aplicación de medidas sociales--
y económicas.
6. La extensión de las medidas de seguridad social para--
proveer un ingreso básico a los que necesiten tal pro--
tección y asistencia médica completa.
7. Protección adecuada de la vida y la salud de los traba--
jadores, en todas las ocupaciones.
8. Protección de la infancia y de la maternidad.
9. La suministración de alimentos, viviendas y facilida--
des de recreo y cultura adecuada.

10. La garantía de iguales oportunidades educativas y profesionales.

Esta Declaración comprende normas de Derecho Internacional verdaderamente trascendentales, que señalan un nuevo rumbo en su destino.

Las conferencias y convenciones convocadas por los órganos representativos de los Estados, han refinado la formación de un Derecho común universal y podemos encontrar las aportaciones siguientes:

I. La Carta de las Naciones Unidas o sea, la Constitución Política del Mundo, firmada en la ciudad de San Francisco, el 26 de julio de 1945.

II. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en Bogotá, en marzo de 1948 y que tiene un capítulo, el séptimo, intitulado Garantías Sociales.

C) La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Fue aprobada en Bogotá el 30 de abril de 1948 y declaró los derechos sociales del trabajador. Está separada en la forma siguiente:

Del artículo 1o. al 5o.. Los principios generales.

Artículo 6o. Contrato Individual de Trabajo.

Artículo 7o. Contrato y Convenciones Colectivas de Trabajo.

Del artículo 8o. al 11o. Trata el Salario Mínimo.

Del artículo 12 al 15, Jornada de Trabajo, Descanso y Vacaciones.

Los artículos 16 y 17. El Trabajo de menores.

El artículo 18. El trabajo de la mujer.

El artículo 19. La estabilidad.

El artículo 20. El Contrato de aprendizaje.

El artículo 21. El trabajo a domicilio.

El artículo 22. El trabajo doméstico.

El artículo 23. El trabajo de marina mercante y aeronáuticas.

El artículo 24. De los empleados públicos.

El artículo 25. De los trabajadores intelectuales.

El artículo 26. De los derechos de asociación.

El artículo 27. Del derecho de huelga.

El artículo 28 al 34. De la previsión y de la seguridad social.

El artículo 35. De la inspección del trabajo.

El artículo 36. De la jurisdicción del trabajo.

El artículo 37. Conciliación y Arbitraje.

Los artículos 38 y 39. Nos hablan del trabajo rural.

Queda de manifiesto, por lo anteriormente señalado, que el artículo 123 de la Constitución Mexicana se proyectó en la Carta de Bogotá, que es el Código Social de Trabajo más avanzado de la tierra, en el orden internacional y en el campo de la legislación social universal.

D) Declaración Americana de los Derechos del Hombre.- Esta Carta -- Magna Político-Social de América, aprobada en Bogotá el 2 de mayo de 1948, conteniendo un anónimo de derechos para el hombre-individuo y para el hombre-social. La Declaración de Derechos Humanos del Conti-

nente Americano se refleja en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Palacio de Chaillot en París.

Los derechos sociales que contiene esta Carta, quedan tipificados en los siguientes preceptos:

Artículo 22. Todo miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social.

Artículo 23.

a) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

b) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en casos necesarios por cualquier otro medio de protección social.

c) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.

a) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial, su alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias dependientes de su voluntad.

b) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial, todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.

a) Toda persona tiene derecho a educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el ascenso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

b) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

c) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de dar a sus hijos.

Aún cuando los anteriores textos establecen derechos fundamentales del hombre social, hace falta una declaración expresa de derechos sociales, esencialmente colectivos, en favor de los grupos o masas humanas; así como la protección internacional de los derechos humanos individuales y sociales.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, como la Interamericana, con flamantes documentos románticos, pues carecen de sanciones; quedan al arbitrio en cuanto a su cumplimiento a-

los Jefes de Estado, en cuyas manos está concentrado el poder.

No debemos omitir, que en la ciudad de Caracas, capital de Venezuela, se reunieron los representantes de los países del Continente Americano, del primero al 28 de marzo de 1954. En esta reunión, que corresponde a la Décima Conferencia Interamericana se adoptaron importantes resoluciones y recomendaciones de contenido social.

Para concluir, deberemos señalar que la extensión por el mundo y la elevación del Derecho Social al más alto rango legislativo, se debe a la proclama que se insertó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, pues fue la primera que --- sistematizó la Reforma Social, relativa a la educación, economía, -- trabajo, tierra, salubridad, etc.

C O N C L U S I O N E S

En principio, debemos enfatizar que no debe entenderse el concepto de legislación social como sinónimo de Derecho del Trabajo, pues ello equivale a limitar su contenido.

* * *

Nuestra legislación actual es una legislación de clases, cuando éstas lleguen a una evolución tal, que se alcance un nivel--
igualitario concluirá aquella y desaparecerán las garantías por inútiles.

* * *

Han sido las garantías sociales --y lo siguen siendo--, un mínimo de derechos que se han opuesto periódicamente al príncipe,--
al pueblo o a una clase. El Derecho del Trabajo es, por tanto, un--
mínimo de derechos sociales; es ante todo, un mínimo de derechos de
lucha. La organización de los trabajadores y la huelga son medios--
propios de lucha del proletariado; el sufragio universal es otro de
ellos y si bien no forma parte del Derecho del Trabajo, ahí en don--
de no existe, en donde no es real, o en donde no se respeta a la --
clase trabajadora está aun en plano de inferioridad, con las circuns--
tancias de que no fue concebido por la burguesía al llegar al poder,
sino que le fue arrancado por el proletariado en diversas revolucio--
nes.

* * *

En donde se percibe mejor el carácter de mínimo de dere--

chos, es en el propósito del mejoramiento de las condiciones de vida; aquí no se destruye la explotación, sólo se aminora, aún no es lo -- que el proletariado pretende, a lo que tiene derecho, sino el mínimo que, en las circunstancias actuales ha logrado obtener.

* * *

El Derecho del Trabajo es un género que se integra con dos especies de derechos: los que pueden considerarse como específicos-- de la clase trabajadora como unidad, asociación profesional, derecho de huelga, contrato colectivo, etc., y los que corresponden propia-- mente al trabajador como ser humano. Estos últimos están aceptados-- por los regímenes totalitarios. La ventaja en nuestro Derecho es que los derechos de clase son, a su vez, derechos de los que forman el-- segundo grupo: éstos no son una concesión graciosa del Estado, sino-- derechos impuestos y vigilados por la clase, su fuerza mayor, y son-- siempre un mínimo, pues existe la posibilidad de que la clase, aún-- sin el concurso del Estado, puede superarlas.

* * *

Durante muchos años la burguesía pugñó porque los dere-- chos individuales quedaran efectivamente asegurados y por ello los-- inscribió como partes especiales o con prólogos en las constitucio-- nes modernas, estableciendo órganos especiales para su control y su-- intocabilidad por leyes contrarias a ellos.

Ha exigido también la clase trabajadora que los derechos-- sociales sean intocables y figuren en la Constitución y en este ca--

mino, México dió el ejemplo al mundo con nuestro Artículo 123, que-
hará ocupar siempre un lugar especial al Constituyen de 1917.

B I B L I O G R A F I A .

BURGOA, Ignacio.

El Amparo en Materia Agraria.

Ed. Porrúa, S.A. México 1954.

Las Garantías Individuales.

Ed. Porrúa, S.A. México 1961.

CASTORENA, J. Jesús.

Manual de Derecho Obrero.

Ed. Porrúa, S.A. México, 1972

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, Martha.

El Derecho Agrario en México.

Ed. Porrúa, S.A. México, 1970.

DE LA CUEVA, Mario.

Derecho Mexicano del Trabajo.

Ed. Porrúa, S.A. México, 1971.

DESPOTIN, Luis A.

El Derecho del Trabajo. Su evolución en América. Buenos Aires, Argentina, 1947.

ESTRELLA CAMPOS, Juan.

Apuntes de Derecho del Trabajo, en su cátedra, en la Facultad de Derecho. U.N.A.M. 1970.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.

Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A., México, 1972.

GAMBOA, José M.

Leyes Constitucionales de México, durante el Siglo XIX. México, 1901.

H.J. VON KIRCHMANN,

La Jurisprudencia no es Ciencia.

Instituto de Estudios Políticos Madrid. 1961.

LECLERC, Jacques.

El Derecho y la Sociedad. Ed. Serder. Barcelona 1965.

Introducción a las Ciencias Sociales. Ed. Guadarrama, Madrid, 1964.

SANCHEZ ALVARADO, Alfredo.

Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Oficina de Asesores del Trabajo. Méx., 1967.

MARITAIN, Jaques

Los Derechos del Hombre. Ed. Océano. Buenos Aires, 1961.

Humanismo Integral. Edición Carlos SO-LOHL E. Buenos Aires 1966.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.

El Derecho Social Ed. Porrúa, S.A. México, 1961.

MARQUEZ MONTIEL, Joaquín S.J.

La Doctrina Social de la Iglesia y la Legislación Obrera Mexicana.

MARX, Carlos.

Ediciones Pueblos Unidos. Montevideo, Uruguay, 1959.

La Ideología Alemana.

MARX, Carlos

Y

ENGELS, Federico.

Obras Escogidas (dos tomos). Ediciones en Lenguas Extranjeras. Moscú 1951.

TRUEBA URBINA, Alberto.

Nuevo Derecho del Trabajo.

Ed. Porrúa, S.A. México, 1970.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.